



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON**

**EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE
RESPONSABILIDADES
Y LAS SANCIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY
FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, APLICADAS
EN EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.**

T E S I S

Que Para obtener el Titulo de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:
CESAR MARTINEZ TORRES

Asesor: Lic. Pablo Alvarez Fernández

México, D.F. 1998

**TESIS CON
FALTA DE ORIGEN**

258594



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE

**POR EL INFINITO RESPETO Y ADMIRACION,
POR TODO LO QUE REPRESENTAS EN MI Y POR
EL AFAN DE HABER CONCLUIDO MI CARRERA, QUE ES
EL LEGADO MAS GRANDE QUE ME DISTE... GRACIAS**

A MI MADRE

**POR TUS CUIDADOS Y DESVELOS,
POR QUE SIEMPRE TE PREOCUPAS
QUE ESTE BIEN Y POR TODO ESE
CARIÑO Y AMOR QUE ME TIENES.**

**A TI ELVIRA POR EL APOYO Y
MOTIVACION QUE ME PROPORCIONAS
INCONDICIONALMENTE.**

**A MIS HERMANOS
POR EL CARIÑO QUE ME UNE A
CADA UNO DE USTEDES.**

A LA ENEP " UNAM "
POR SER LA MEJOR ETAPA DE MI
VIDA.

A MIS MAESTROS
POR SUS ENSEÑANZAS; POR SU PACIENCIA
INTERMINABLE Y SOBRE TODO POR SU GRAN
INSPIRACIÓN.

INDICE

PAGINA

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES Y LAS SANCIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS APLICADOS EN EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

INTRODUCCION..... 7

CAPITULO I 9

ASPECTOS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

A) La Responsabilidad Administrativa.....	10
B) Concepto	11
C) Fundamento Legal	14
D) Sujetos	17
E) Causas	19
F) Competencia	26
G) Sanciones	26

CAPITULO II 27

AUTORIDADES COMPETENTES EN EL AMBITO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES Y LA APLICACION DE SANCIONES.

A) La Contraloría General del Distrito Federal. 29

1.- La Dirección de Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal..... 29

B) Las Contralorías Internas de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Paraestatal.....	33
---	----

1.- Unidades de Quejas y Denuncias de las Contralorías Internas de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Paraestatal.....	33
--	----

CAPITULO III	37
---------------------------	-----------

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES

A) Fases Preparatorias para la Intauración del Procedimiento.....	38
---	----

1.- Recepción	38
2.- Admisión.....	40
3.- Tramitación.....	41

B) Desahogo de Procedimiento Administrativo de Responsabilidades.....	42
---	----

C) Medios de Impugnación.....	58
-------------------------------	----

CAPITULO IV.....	71
-------------------------	-----------

APLICACION DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LOS SERVIDORES PUBLICOS DE BASE Y DE CONFIANZA.

A) Apercibimiento Privado y Público.....	75
--	----

B) Amonestación Privada y Pública.....	75
--	----

C) Suspensión a Servidores Públicos de Base y de Confianza.....	76
---	----

D) Destitución de Servidores Públicos de Base y de Confianza.....	79
---	----

E) Sanción Económica.....	82
---------------------------	----

F) Inhabilitación.....	89
------------------------	----

CONCLUSIONES.....92

BIBLIOGRAFIA.....95

INTRODUCCION

En el presente trabajo analizaremos la Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Gobierno del Distrito Federal y la aplicación de las sanciones administrativas. Comenzando desde que es la responsabilidad; el fundamento legal; cuales son los servidores públicos sujetos de responsabilidad; sus causas; autoridades competentes y cuales son las sanciones administrativas que por el incumplimiento de sus obligaciones encomendadas como servidor público dentro del Gobierno del Distrito Federal son acredores.

En el Capítulo II hablaremos de las autoridades competentes para la aplicación del procedimiento administrativo que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el Capítulo III veremos en que consiste el procedimiento administrativo de Responsabilidades previsto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, iniciado desde las fases preparatorias para su instauración, desahogo del mismo hasta llegar a su Resolución, aplicando las sanciones Administrativas correspondientes; así como los Medios de Impugnación y ante que autoridades se tramitan.

En cuanto al Capítulo IV, es el que se refiere a la aplicación de las sanciones administrativas tanto a los servidores públicos de base como a los de confianza, asimismo encontraremos que las sanciones que se aplican a los servidores públicos de base y de confianza, no existe una diferencia entre ellas, por lo que en consecuencia se violan sus garantías de procedibilidad.

Por último se establecerán sus conclusiones y propuestas que deriven en cada tema según el criterio del realizador de la presente tesis.

Finalmente quiero agregar que esta Tesis adolece de algunas deficiencias metodológicas y solicito a ese H. Jurado que al momento de evaluarla sea benevolente, tomando en cuenta mi ánimo personal de superación académica.

CAPITULO

I

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

A) LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

En la exposición de motivos que fue turnada al Poder Ejecutivo Federal argüía una deficiencia obvia a nuestra legislación, ya que hacia falta un sistema que regulara la Responsabilidad Administrativa sin perjuicios de la naturaleza penal, Política y Civil.

En las reformas del titulo IV de nuestra Carta Magna, se establecieron las bases de Responsabilidad Administrativa en que se incurría por actos u omisiones cometidos por servidores públicos que afecten los criterios de la legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia que orientan a la administración publica y garantizan el buen servicio publico.

También el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos nos indica cuales son las obligaciones de los servidores públicos, que a la letra dice:

Art. 47 “ Todo servidor publico tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas. “

B) CONCEPTO

RESPONSABILIDAD:

Responsabilidad, proviene de “responderé”, que significa interalia, “prometer”, “merecer”, “pagar”, “responderé” se relaciona estrechamente con “spondere” la expresión solemne en la forma stipulatio por la que uno se obliga, así como “sponsio” palabra en la forma más antigua de obligación.

De acuerdo al termino antes citado, Responsabilidad para efectos de esta tesis, debe entenderse como:

Se pueden distinguir cuatro elementos configurativos de los diferentes tipos de responsabilidad:

- Como deber de un cargo
- Como causa de un acontecimiento
- Como merecimiento
- Como capacidad mental

El significado que se recoge dentro de la Dogmática Jurídica es: “aquella en que un individuo es responsable cuando, de acuerdo al Orden Jurídico, es susceptible de ser sancionado”, (kelsen), en este sentido la responsabilidad supone un deber (del cual debe responder el individuo); el deber o la obligación es la conducta que, de acuerdo a un Orden Jurídico se debe de hacer u omitir; quien debe u omitir es el sujeto obligado.

Supone un deber (del cual debe responder el individuo); el deber o la obligación es la conducta que, de acuerdo a un orden jurídico se debe de hacer u omitir; quien debe u omitir es el sujeto obligado.

De ahí que es responsable de un hecho ilícito (delito) aquel individuo que debe sufrir las consecuencias de sanción que al hecho ilícito se imputan.

El régimen de Responsabilidad Administrativa refleja, sin duda, el loable propósito de encontrar nuevos canales para sancionar al servidor público deshonesto e incompetente, al respecto debe tenerse especial cuidado en que las disposiciones que la reglamentan sean lo suficientemente precisas e idóneas para que con ello no permitan impunidades y, simultáneamente no impidan la adecuada gestión administrativa; asimismo, tales disposiciones deben respetar siempre los Derechos Laborales Constitucionales Garantizados para los Servidores Públicos.

Responsabilidad Administrativa.- El establecimiento de un régimen adecuado de responsabilidades de los servidores públicos ha sido la preocupación constante de todo sistema democrático Constitucional.

Dada la falta de un sistema regulador de la responsabilidad administrativa, y el “Marco Jurídico de la Renovación Moral”, entendiéndose como la traducción a nivel instrumental del pensamiento central del Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, en su carácter de Presidente de la República, se dió lugar a las reformas al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la expedición de la nueva Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estableciéndose bases para la responsabilidad administrativa, inherente a actos u omisiones que afecten los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, economía eficiencia, que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio.

Con la introducción de la responsabilidad administrativa, se busca el avance en el tratamiento de los servidores públicos y garantizar que los empleos cargos y comisiones en el servicio público, subordinen el interés particular a los intereses Colectivos Superiores de la Sociedad, Superándose la Deficiencia por la falta de un Sistema Regulador de la Responsabilidad Administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades de naturaleza penal, política, civil y laboral.

En cuanto al sistema sancionador de esta clase de responsabilidad, no podemos dejar de expresar nuestro temor en el sentido de que de no reglamentarse el mismo, con cuidado y precisión jurídica, se caería en la inaplicación de la Ley y por tanto, en la impunidad, pues si bien su propósito es generoso, al abrir un novedoso y útil canal de sanción para el servicio público, que daña a la administración, bien fácil se puede caer en deterioros o

conflictos con el estatuto laboral de dichos servidores. Como bien sabemos, el Régimen Jurídico de los Trabajadores del Estado, fue considerado en épocas de liberalismo, como parte del Derecho Administrativo, pero hoy por hoy, a la luz de las luchas sociales, pertenece al Derecho del Trabajo, que muy difícil resulta estructurar sistemas y procedimientos que afecten al servidor público en sus intereses, desde el enfoque del Derecho Público, sin vulnerar los principios del Derecho Social.

La responsabilidad administrativa en la que procede por actos u omisiones de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los artículos 109 fracción III, 113 y 114 Párrafo Tercero Constitucionales, establecen las bases de esta Responsabilidad, contenida en la Ley Reglamentaria en su título tercero.

“El objeto del Régimen de Responsabilidades es el salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones públicos (1).”

(1) Bunster, Alvaro y otros, Las Responsabilidades de los Servidores Públicos, México, 1984, Editorial Porrúa, S.A. p. 131.

C) FUNDAMENTO LEGAL

El principio legal básico, como en cualquier otro ordenamiento, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual en su artículo 109 dispone "El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:...

Fracción III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente, no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza..."

Artículo 4 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: Cuando los actos u omisiones materia de las acusaciones queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción previstos en el artículo 109 Constitucional, los Procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo anterior, turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No pudiendo imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

El ejercicio de la Facultad Disciplinaria, sobre quienes desempeñan un empleo, cargo o comisión en el servicio público, le corresponde exclusivamente a la propia administración pública, pretendiendo con él, salvaguardar y preservar su buen y adecuado funcionamiento. El ejercicio de dicha facultad, es independiente de que por la misma conducta a castigar, se inicien otros procedimientos de diferente naturaleza y ante autoridades diversas.

EL ARTICULO 108 CONSTITUCIONAL ESTABLECE.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial, Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y en su caso, los Miembros de los consejos de las judicaturas locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a la Leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos Federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

El artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala:

Son sujetos a esta Ley, los Servidores Públicos mencionados en el párrafo I y III del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos Federales.

EL ARTICULO 113 CONSTITUCIONAL.

“Las Leyes sobre Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos determinaran sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos y omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalan las leyes, consideran en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficiarios obtenidos o de los daños y perjuicios causados”.

Se establecen los sujetos, causas, procedimientos y sanciones en Materia administrativa, asentando las bases sobre las cuales se constituirán las responsabilidades que de ésta surjan.

Asimismo en cuanto a la determinación de la pena en caso de que se obtenga un beneficio económico o cause daños patrimoniales, ésta se establecerá en proporcionar al lucro obtenido, sin embargo las sanciones económicas no excederán en caso alguno de tres tantos de los beneficios o de los daños o perjuicios causados.

EL ARTICULO 114 PÁRRAFO TERCERO MENCIONA:

“... La ley señalara los casos de Prescripción de la Responsabilidad Administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años...”

D) SUJETOS

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su Título Tercero, Capítulo I, artículo 46 establece:

Incurren en Responsabilidad Administrativa los Servidores Públicos a que se refiere el artículo 2 de la Ley.

Asimismo el artículo 2 señala:

Art. 2 “son sujetos de esta Ley, los Servidores Públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen Recursos Económicos Federales”,

A su vez el artículo 108 Constitucional establece como servidores públicos: “... A los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por lo que en base al principio de igualdad ante la Ley, se estableció la Responsabilidad a nivel Constitucional de todo servidor público, en forma ajena a su jerarquía, rango, origen o lugar de su empleo, cargo o comisión.

El precitado artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos contempla una situación muy interesante: “... A todas aquellas personas que manejen o apliquen Recursos Económicos Federales”.

Sobre el particular José Luis Soberanes Fernández, opina: “ Disposición que además de mencionar sujetos no incluidos por la Ley suprema, puede resultar peligrosa, ya que supuestamente se pueden reclamar a los particulares responsabilidades que son propias de los funcionarios y empleados públicos, más aún que existen responsabilidades civiles y penales en las que queden incurrir dichos particulares, sin embargo, el artículo 46 de la Ley mencionada señala que incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º; ello lo interpretamos como que las personas particulares que manejen o apliquen los Recursos Federales, no siendo servidores públicos, no se les podrá exigir responsabilidad administrativa”. (2).

La técnica que utiliza la Ley para establecer los sujetos de la responsabilidad administrativa, plantea varios problemas a decir de FAUZI HAMDAM, interpretando los preceptos sostiene que, los servidores públicos mencionados en los artículos 110 y 111 Constitucionales, están sujetos a un régimen especial (refiriéndose al Juicio Político y la Declaración de Procedencia), por lo que quedan excluidos del Régimen de Responsabilidad Administrativa. (3)

Del estudio de los preceptos legales transcritos, se considera que el legislador atendiendo al principio de igualdad, pretendió abarcar equivocadamente, dentro de la denominación “servidor público” a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal Estatal, Municipal, Organos Desconcentrados, y Organismos Públicos Descentralizados, independientemente de su jerarquía, lugar de trabajo, percepción salarial, sus funciones, naturaleza de la relación laboral y de que manejen o no recursos económicos federales, estatales o municipales, lo que en la práctica propicia serios problemas en la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que existen personas que manejan o aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que existen personas que manejan o aplican recursos económicos federales, estatales o municipales que no tienen el carácter de Servidor Público, toda vez que su función podría

(2) Bunster, Alvaro y otros op. Cit. P. 132

(3) Hamdam Amad, Fauzi, Notas sobre la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidor Públicos, Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela libre de Derecho. N° 7, México 1983, p. 247

equipararse a la de un administrador o gestor social, como son las personas que conforman los Comités Estatales o Municipales de Solidaridad quienes aplican los recursos de ese programa, sin tener la calidad de servidores públicos, por lo que se estima que en dicha definición se debe omitir la parte que señala o hace referencia a aquellas que manejan y aplican recursos, y que son de la naturaleza antes descrita.

Con estos dos preceptos y con el concepto de servidor publico asentado anteriormente se da el principio de legalidad ante la ley, en virtud de que no se comprende rango, jerarquía, origen o particularidades del empleo, cargo o comisión desempeñados.

E) CAUSAS

Con las que están establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su afectación por los servidores públicos dan como resultado la aplicación de las sanciones administrativas. por su trascendencia en el orden establecido las explicamos de la siguiente manera.

LEALTAD.- “Es el deber de lealtad un deber supremo comprensivo de los demás deberes. De cualquier como que sea, debe ser considerado como el preeminente y en caso de que pudiera hallarse en oposición con los demás deberes, debe prevalecer”, esto según Manuel María Díez en su libro, Manual de Derecho Administrativo Tomo I, pagina 106.

A través de tal obligación de lealtad se impone a los Servidores Públicos la Obligación Moral y Jurídica de Fidelidad a la Constitución y a las Leyes que integran el Ordenamiento Jurídico respectivo.

Por ello, la Obligación de Lealtad debe ser hacia el Estado y a sus Instituciones que el país libremente se ha dado, y no hacia los Gobernantes o personas que detentan el Poder Político.

Por ello, la Obligación de Lealtad debe ser hacia el Estado y a sus Instituciones que el país libremente se ha dado, y no hacia los Gobernantes o personas que detenten el Poder Político.

LEGALIDAD.- Por cuanto hace a la Obligación de Legalidad que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cabe señalar que ella además de una obligación viene a constituir un principio jurídico que deben observar todos los Órganos del Estado en el Ejercicio de sus Actividades Publicas, lo cual implica que su actuación debe hacerse de acuerdo con la ley, ya que las autoridades solo pueden actuar de acuerdo con la autorización que la ley les otorgue.

HONRADEZ.- Esta obligación es exigida a todos los servidores públicos, pues en el ejercicio de las funciones publicas que les son encomendadas es menester que se lleven a cabo con un proceder recto e integro.

IMPARCIALIDAD.- Esta obligación impone a los servidores públicos a dar un trato de igualdad a todas las personas que tengan relación con ellos con motivo de las funciones que tengan a su cargo, para no beneficiar a unos en perjuicio de otros; es decir, para no actuar con preferencias personales.

La imparcialidad además de constituir una obligación de los servidores públicos, implica para los particulares un derecho que se traduce en un trato igualitario con respecto a otros gobernados, y, por lo tanto, también constituye un principio jurídico regulador del Procedimiento Administrativo.

EFICIENCIA.- Esta Obligación se impone a los servidores públicos con respecto a los resultados materiales que esperan en su actuación. Por ello, con tal obligación se establecen Reglas de Celeridad y Prontitud, Sencillez o Simplicidad y Economía, en el Desarrollo de la Gestión Publica. Por tanto todo servidor publico en ejercicio de sus funciones deberá utilizar los recursos públicos, tanto humanos, materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y esmero dedicándolos exclusivamente al fin para el que se le proporcionaron, pues su desperdicio o desvío redundaría en perjuicio de la función pública.

instituciones, no a las personas ni a los partidos, los deberes del servidor público son para la Nación que ésta por encima de otros intereses; imparcialidad y eficiencia, la imparcialidad introduce dentro de nuestro derecho administrativo por primera vez después de muchos años de haberse olvidado en el derecho mexicano, exceptuando en la legislación del Poder Judicial, las restricciones y la prohibición al nepotismo que ya existía desde las leyes de indias que ya quiso regular Morelos y sin embargo se perdió en la etapa de Independencia y todos sabemos la imagen de ella cambiando los fines del Estado, el trabajo para el hombre o el hombre para el trabajo, cuál es el lema" (4)

Las causas por las que se puede exigir Responsabilidad Administrativa a un servidor publico por actos u omisiones que atenúen contra la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en su cargo, son las siguientes:

- 1.- No cumplir con la máxima diligencia del servicio que le sea encomendado y no abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- 2.- Ilegalidad al formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y no cumplir con las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;
- 3.- Desvío de los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines q que están afectos;
- 4.- Descuido de documentos e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, permitiendo el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas;

(4) Prevención de la Corrupción en el Servicio Público, p. 148

- 5.- No observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este;
- 6.- No observar en la Dirección de sus Inferiores Jerárquicos las debidas reglas del trato e incurrir en agravio, desviación o de abuso de autoridad;
- 7.- No observar respeto y Subordinación legítimas con respecto a sus Superiores Jerárquicos Inmediatos o Mediatos, sin dar cumplimiento a las disposiciones que estos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;
- 8.- No informar al Superior Jerárquico del cumplimiento de las obligaciones y de las dudas que tuviese sobre la procedencia de las ordenes que reciba;
- 9.- Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se designo o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;
- 10.- Disponer o autorizar a un Subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por mas de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio publico no lo exijan;
- 11.- Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba;
- 12.- Autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado, por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio publico;

- 12.- Autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado, por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio publico;
- 13.- Intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para el, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o por terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor publico o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- 14.- No informar al Jefe Inmediato y en su caso, al Superior Jerárquico, sobre la atención, tramite o resolución de los asuntos a que hace referencia el punto anterior y que sean de su conocimiento y no observando así instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor publico pueda intervenir en ellos;
- 15.- Solicitar, aceptar o recibir durante el ejercicio de sus funciones , por si o por interpósita persona, dinero objetos mediante enajenación a su favor en precio normalmente inferior al que el bien de que se trate y se tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para si, o para las personas a que se refiere el punto 12, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor publico de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique interés en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año depues de que se haya retirado de su empleo, cargo o comisión;
- 16.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión, obteniendo o pretendiendo obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el estado le otorga por el desempeño de su función, sean para el o para las personas a las que se refiere el punto 13;

- 17.- Intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para el o para las personas a las que se refiere el punto 13;
- 18.- No presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, en los términos que señala la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- 19.- Abstenerse de atender con diligencia las intrusiones, requerimientos y resoluciones que reciba la Secretaría de la Contraloría conforme a la competencia de esta;
- 20.- Abstenerse de informar al Superior Jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que refieren los anteriores puntos, y en los términos de las normas que al efecto se expidan;
- 21.- Intervenir en cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;
- 22.- Cuando el planteamiento que formule el servidor público a Superior Jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría General, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del Subalterno interesado. Si el Superior Jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría General el Subalterno podrá practicarla directamente informando a su Superior acerca de este acto;

- 23.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría a Propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la Dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y
- 24.- Las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos.

El artículo 59 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se refiere a los empleados de las Contralorías Internas que se abstengan injustificadamente de aplicar una sanción o que no se ajusten a lo previsto en la ley (5).

En cuanto a la responsabilidad administrativa el artículo 113 Constitucional, señala como sanciones; suspensión, destitución, inhabilitación, sanción económica, además de las que señalan las leyes, esto es el apercibimiento y la amonestación, en ambos casos en forma pública o privada, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades.

Estas sanciones se tratarán más ampliamente en el Capítulo correspondiente de este trabajo, al igual que su aplicación.

(5) Secretaría de la Contraloría General de la Federación, Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, Editorial Talleres Gráficos de la Nación, 1986, Artículos 47 y 59 pp. 39, 40, 41 y 46.

F) COMPETENCIA

Los órganos que pueden intervenir en la determinación de las Responsabilidades Administrativas son básicamente cuatro: Las Unidades de Quejas y Denuncias, las Contraloría Internas, los titulares de las dependencias del Ejecutivo Federal en General y la Secretaría de la Contraloría General de la Federación en Particular.

- A) Las Unidades de Quejas y Denuncias
- B) Las Contralorías Internas
- C) Los Titulares de las Dependencias del Ejecutivo Federal
- D) Secodam (Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo)

G) SANCIONES

De acuerdo a lo que establece el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, son las siguientes:

- I.- Apercibimiento Privado o Público;
- II.- Amonestación Privada o Pública;
- III.- Suspensión;
- IV.- Destitución del Puesto;
- V.- Sanción Económica, y
- VI.- Inhabilitación Temporal para Desempeñar Empleos, Cargos o Comisiones en el Servicio Público.

CAPITULO

II

CAPITULO II

AUTORIDADES COMPETENTES EN EL AMBITO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL DESAHOGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES Y LA APLICACION DE SANCIONES.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo tercero, enuncia quienes serán las autoridades competentes para la aplicación de la misma, resultando:

- “... I. Las Cámaras de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión;
- I. Bis La Asamblea de Representantes del Distrito Federal;
- II. La Secretaría de la Contraloría General de la Federación.
- III. Las dependencias del Ejecutivo Federal;
- IV. El Departamento del Distrito Federal;
- V. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- VI. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- VII. El Tribunal Fiscal de la Federación;
- VIII. Los Tribunales del Trabajo, en los términos de la legislación respectiva;
- IX. Los demás órganos jurisdiccionales que determinan las leyes”.

Entendiéndose así que dichas autoridades serán las encargadas de verificar el procedimiento correspondiente para la determinación de la responsabilidad administrativa.

Por otra parte, la Ley Federal de Responsabilidades en su artículo 51 establece: “ La suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente capítulo, en los términos de las correspondientes leyes orgánicas del poder judicial.

Lo propio harán, conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia, las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, así como la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Asimismo, y por lo que hace a su competencia, las autoridades jurisdiccionales a que se refiere, las fracciones VII a IX del artículo 3º, determinarán los órganos y sistemas para los efectos a que se refiere a el párrafo primero, en los términos de su legislación respectiva”.

Resultando así, que cada autoridad competente, en su propio ámbito, determinará los órganos y sistemas que conforme a sus facultades correspondan, para verificar el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad conforme a la referida Ley de Responsabilidad.

Por lo anterior y en el ámbito específico que nos ocupa se considerará primeramente.

A) LA CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

En el Reglamento Interior de la Administración Pública Federal, Título Primero, Disposiciones Generales, Capítulo I, Del Ámbito de Competencia y Organización de la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal, se contempla en su:

Artículo 2. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal, contará con las siguientes dependencias, unidades administrativas y órganos desconcentrados:

- Jefatura
- Secretaría de Gobierno
- Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
- Secretaría de Desarrollo Económica
- Secretaría del Medio Ambiente

- Secretaría de Obras y Servicios
- Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social
- Secretaría de Finanzas
- Secretaría de Transportes y Vialidad
- Secretaría de Seguridad Pública
- Oficialía Mayor
- Contraloría General
- Subsecretaría de Gobierno
- Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
- Tesorería....

Asimismo, en su Capítulo III, De las Facultades del Contralor General, señala:

Artículo 8o. Corresponde al Titular de la Contraloría General, además de las facultades que expresamente le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, las que le atribuyan expresamente otras leyes, reglamentos, acuerdos y el Jefe del Distrito Federal, así como también las que correspondan a las unidades administrativas que se le adscriban.

Remitiéndonos a la Ley Órgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en su artículo 29 establece:

A la Contraloría General del Distrito Federal corresponde primordialmente, el desecho de las materias relativas al control y evaluación de la gestión pública de las dependencias, órganos deconcentrados y entidades paraestatales. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Planear, programar, establecer, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación del Gobierno del Distrito Federal, manteniendo permanentemente su actualización;

- V. Opinar sobre las bases para la creación, modificación de estructuras y desaparición de los órganos de control interno de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales;
- VI. Designar a los titulares de los órganos de control interno, a que se refiere la fracción anterior, quienes deberán reunir los requisitos que establezca;....
- XXIV. Llevar, con independencia del registro de los servidores públicos sancionados, que lleva la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa, en el ámbito del Gobierno del Distrito Federal, un registro de los servidores públicos sancionados;...
- XXVI. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o de auditorías practicadas por los órganos de control, para constituir responsabilidades administrativas, aplicar las sanciones que correspondan en los términos que las leyes señalen, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida;
- XXVII Emitir, formular y notificar los pliegos de responsabilidades, en los términos de ley;...

Estos son los fundamentos legales que le dan existencia y validez a los actos realizados por la Contraloría General del Distrito Federal en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Ahora bien, en este orden de ideas, la Contraloría General, delega estas facultades en la Dirección de Responsabilidades y Sanciones, con fundamento en el artículo 72 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 72. Corresponde a la Dirección de Responsabilidades y Sanciones:

- I. Substanciar las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos, por actos u omisiones que infrinjan las disposiciones jurídicas aplicables al servicio público que desempeñan, y los recursos administrativos que se interpongan en contra de las resoluciones por las que se apliquen sanciones a los servidores públicos del Distrito Federal;

- I. Emitir, formular y notificar los pliegos de responsabilidades;

- III. Llevar el registro de servidores públicos sancionados;

- IV. Denunciar ante el Ministerio Público competente, cuando se presuma que la conducta del servidor público, pueda constituir un ilícito, prestándole la colaboración que le fuera requerida, y

- V. Vigilar que se atiendan las quejas y denuncias presentadas ante los órganos internos de control, de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades paraestatales del Distrito Federal, en contra de los actos, omisiones o conductas de servidores públicos en el desempeño de sus funciones, así como emitir las resoluciones que correspondan.

Por otra parte, es de hacerse notar que la Dirección de Responsabilidades en cita, emite resoluciones respecto de las investigaciones que se realizan por parte de las Contralorías Internas, y con la facultad de ampliar en caso de ser necesario las investigaciones para determinar la existencia o carencia de elementos constitutivos de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de sus atribuciones.

B) LAS CONTRALORÍAS INTERNAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y PARAESTATAL.

I. UNIDADES DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE LAS CONTRALORÍAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DESCONCENTRADA Y PARAESTATAL

Derivado de la introducción de la responsabilidad administrativa, para buscar el avance en el tratamiento de los servidores públicos y garantizar que los empleos, cargos y comisiones en el servicio público, subordinen el interés particular a los intereses colectivos superiores de la sociedad, superándose la deficiencia por la falta de un sistema regulador de la responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades de naturaleza penal, política, civil y laboral; y atento a que el sistema sancionador de esta

clase de responsabilidad debe reglamentarse con cuidado y precisión jurídica, a efecto de no caer en la inaplicación de la ley, y por tanto en la impunidad, pues si bien el propósito es generoso, al introducir un útil y novedoso canal de sanción para el servidor público dañino a la administración, puede caerse en deterioros o conflictos con el estatuto laboral de los servidores.

Por todo lo anterior se hace indispensable la existencia de la célula primaria que active este procedimiento administrativo, resultando que dicha célula la constituyen las unidades específicas contempladas y establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades, Título Tercero, Responsabilidades Administrativas; Capítulo I, Sanciones, Administrativas y Procedimientos para aplicarlas, artículo 49, el cual a la letra, dice:

Artículo 49. En las dependencias y entidades de la Administración Pública se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

En tan breve concepto se envuelve todo un proceso y una serie de etapas no consideradas dentro de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que son de suma y vital importancia para la debida integración del procedimiento administrativo que nos ocupa.

Primeramente no se establece de forma precisa y clara, la denominación de las unidades receptoras de las quejas y denuncias, por lo que en la práctica, en las diferentes dependencias de la Administración Pública, Desconcentrada y Paraestatal, existen, dentro de las Contralorías Internas, las llamadas unidades de quejas y denuncias, que en algunos casos en la mayoría de ellos existen dependientes directamente del titular del Órgano de Control Interno; sin embargo, acorde a las dimensiones del personal y de asuntos de atención al público, que manejen las dependencias, en algunos casos se hace necesaria la existencia de Subdirecciones de Responsabilidades par a el manejo de las quejas y denuncias que se presenten.

Por lo tanto, la función que realizan estas unidades administrativas es vital para el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario, establecido en el artículo 64 de la Ley de la materia, ya que como se mencionó con anterioridad, estas oficinas deben realizar las fases preparatorias del procedimiento, las cuales por su propia naturales, no se regular de manera explícita, sino implícita, pero cuyo desarrollo conforme a una secuencia lógica es imprescindible.

Estas fases son:

- Recepción
- Admisión
- Tramitación

Recepción: en esta etapa, en que el público o incluso los servidores públicos que consideren que la actuación en el servicio público constituye infracción a la ley, se presentaran en la Oficina de Quejas y Denuncias, donde el personal de la misma le proporcionará el formato de Presentación de Quejas y Denuncias, donde señalará nombre, domicilio y unidad de adscripción (cuando se trate de servidor público) breve narración de los hechos y, de ser posible, los elementos de prueba necesarios.

Cuando se trate de quejas y denuncias en contra de servidores públicos de la Contraloría Interna, se presentarán ante la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, en contra de servidores públicos de entidades de la Administración Pública Federal, en sus Contralorías Internas o las de la dependencia coordinadora de sector; y en contra de servidores públicos de la Secretaría de la Contraloría, ante la Contraloría Interna de la misma.

Posteriormente se proceda a la admisión de la queja o denuncia, separándose las promociones que no sean competencia de las Contralorías Internas, notificándole al interesado a que autoridades debe acudir para su debida atención, en el caso de que se trate de asuntos de la competencia de la contraloría interna, se admitirá e iniciará el trámite, recayéndole auto de radicación o acuerdo de incompetencia, según corresponda, esto último, en virtud de que si bien es cierto que el asunto sea de la competencia de las contralorías, puede ser que por jurisdicción competa a otra Contraloría y no a la que está recepcionando.

Por otra parte es de suma importancia hace notar que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece como garantía el otorgamiento de salvaguardas legales a los quejosos o denunciantes, con la prohibición expresa a las autoridades, de no inhibirlos, estas salvaguardas, se contemplan en el artículo 50 de la Ley de referencia que a la letra dice: " La Secretaría, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias y de vital que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incorre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la formulación, presentación de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses de quienes las formule o presenten. “

Ahora bien, a efecto de impedir promociones infundadas o temerarias, no se admitirán denuncias que no cumplan con los elementos y datos requeridos en el forma, y rechazándose las anónimas, excepto que la promoción resulte interesante en virtud de la riqueza del material probatorio acompañado, originando a juicio de la Contraloría Interna, una investigación oficiosa, también se rechazará cuando la promoción sea notoriamente infundada, trivial o improcedente, archivándose de plano.

El paso a seguir será la tramitación de las quejas o denuncias integrándolas en expedientes, que se turnarán inmediatamente al titular de la Contraloría Interna, para iniciar el procedimiento correspondiente acorde a la naturaleza de los hechos narrados, siendo en contra de servidores públicos de las entidades coordinadas, el Contralor Interno turnará copia al órgano de control interno de éstas, a fin de que desarrolle el procedimiento de investigación procedente.

CAPITULO

III

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES

A) FASES PREPARATORIAS PARA LA INSTAURACION DEL PROCEDIMIENTO.

El Procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades se encuentra contenido en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pero antes de iniciar su análisis es necesario observar las fases preparatorias al inicio de la instrucción tales como:

- Recepción
- Admisión
- Tramitación

Sin ellas no será posible iniciar procedimiento alguno.

Cabe señalar que por la naturaleza de estas fases, su regulación no es explícita en la Ley, si no que algunas de estas están implícitas, pero cuyo desarrollo, de acuerdo con una secuencia lógica es imperdible.

1.- RECEPCION

Las encargadas de esta fase son las Oficinas Receptoras de Quejas y Denuncias, Dependientes de las Contralorías Internas de las Dependencias o Entidades, para facilitar que los interesados puedan presentar sus promociones.

El fundamento legal de las Oficinas de Quejas y Denuncias se encuentra establecido en el artículo 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dispone;

“En las Dependencias y Entidades de la Administración Pública se establecerán Unidades Específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las Obligaciones de los Servidores Públicos, con las que se iniciará, en su caso, el Procedimiento Disciplinario correspondiente”.

“La propia Secretaría de la Contraloría General de la Federación tendrá una Unidad de Contraloría, Los Contralores Internos de cada Dependencia o Entidad serán designados por el Titular de la misma, y por lo que se refiere al Contralor de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación su designación se hará directamente por el Presidente de la República”. (6)

“Las Contralorías Internas sólo se establecen en las Dependencias, ya que la Ley no las prevé para los Organismos Descentralizados o empresas de Participación Estatal Mayoritaria, pues tratándose de dichas entidades actuará la Contraloría Interna de la Dependencia en la que estén Coordinados Sectorialmente”. (7)

(6) Hamdam Amad, Fauzi, *op.cit.*, p. 249.

(7) Soberanes Fernandez, José Luis, *la Responsabilidad de los Servidores Públicos*, Editorial Manuel Porrúa, S.A., México, 1984, p. 136.

Cualquier persona que tenga conocimiento de irregularidades en el Servicio Público o Infracciones a la Ley, puede presentar Quejas y Denuncias ante la Oficina correspondiente, o bién cualquier servidor público que tenga conocimiento de irregularidades en el servicio público o de faltas administrativas imputables a servidores públicos sujetos a su Dirección, o a su Jefe Inmediato o Mediato a sus compañeros de trabajo.

Cuando una persona se presente en la Unidad Especifica denominada "Oficina de Quejas y Denuncias" el personal encargado de atender al público, le proporcionará el formato de "Presentación de Quejas y Denuncias", dichas promociones contendrán: el nombre, domicilio y Unidad de adscripción del quejoso, haciendo una breve relatoria de los hechos que pudiesen implicar responsabilidad; y ser posible aportará los elementos de prueba necesarios.

Las Quejas o Denuncias en contra de Servidores Públicos de la Contraloría Interna, se deberán presentar ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación; las que se presenten en contra de servidores públicos de las entidades de la Administración Pública Federal, se pondrán entregar en sus Contralorías Internas o bien, ante las de la Dependencia Coordinadora de Sector, y las que se presenten en contra de los servidores Públicos de la Secretaría de la Contraloría, ante la Contraloría Interna de esta Dependencia.

2.- ADMISION

En esta fase, se procede a integrar la información contenida en la queja o denuncia, y se deben diferenciar aquellas promociones cuyo conocimiento no sea de la competencia de las Contralorías Internas, en este caso se informará al interesado ante qué autoridades debe acudir para presentar su promoción, o bien, en caso de que sea competencia de la Contraloría Interna, se admitirá la queja o denuncia para que pueda iniciar el trámite que le corresponda, deberá recaer un Auto de Radicación o bien un Acuerdo de Incompetencia, según sea el caso.

Una de las Garantías que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es que se otorguen todas las Salvaguardas legales a los quejosos o denunciantes con la prohibición expresa a las autoridades de que no inhiban a los quejosos o denunciantes, Al respecto, la Ley dice: artículo 50

“La Secretaría, el Superior Jerárquico y todos los Servidores Públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las Quejas y Denuncias y de evitar con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurrir en responsabilidad el servicio público que por sí o por interpósita personal, utilizando cualquier medio, inhiba al quejosos para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses de quienes las formulen o presenten”.

A efecto de impedir promociones infundadas o temerarias se adoptan criterios como; no admitir aquellas denuncias que no contengan los elementos y datos que requiere el formato y rechazar aquellas que sean anónimas, salvo que la promoción resulte interesante por la riqueza del material probatorio acompañado, lo que podría originar, a Juicio de la Contraloría Interna, una investigación oficiosa. También cuando la promoción sea notoriamente infundada o trivial o improcedente, se archivará el plano.

3.- TRAMITACION

Las queja y denuncias recibidas en las Dependencias se integrarán en expedientes que de inmediato se turnarán al titular de la Contraloría Interna, a fin de iniciar el Procedimiento de Investigación que corresponda, de Acuerdo con la naturaleza de los hechos consignados en los mismos. Cuando las quejas o denuncias sean en contra de servidores públicos de las entidades Coordinadas, el Contralor Interno de la Dependencia turnará copia al Organo de Control Interno de éstas, para que proceda a desarrollar el Procedimiento de Investigación.

Tratándose de Quejas o Denuncias en contra de Contralores Internos de las Dependencias o Entidades de la Administración Pública, éstas se envían a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para su atención. Al respecto el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades establece;

“La Secretaría aplicará las sanciones correspondientes a los Contralores Internos cuando éstos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa”.

B) DESAHOGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES

Para iniciar el procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente en su artículo 64, es necesario agotar las fases preparatorias del mismo para denuncia en las oficinas de quejas y denuncias, dependientes de las contralorías internas de las dependencias o entidades.

Señala José Luis Soberanes Fernández: “... las Contralorías Internas sólo se establecen en las dependencias, ya que la ley no las prevé para mayoritaria, pues tratándose de dichas entidades actuará la Contraloría Interna de la dependencia en la que estén Coordinados Sectorialmente”. (8)

Toda persona que tenga conocimiento de irregularidades en el servicio público o infracciones a la Ley, puede presentar quejas o denuncias ante la oficina correspondiente, también podrá hacerlo cualquier servidor público que imputables a servidores públicos bajo su dirección o a su jefe inmediato a mediato o a sus compañeros de trabajo.

(8) Soberanes Fernández, José Luis y otros, op. cit. p. 137

Si una persona se presenta en la "Oficina de Quejas y Denuncias", el personal le proporcionará el formato de " presentación de quejas y denuncias", donde señalará: nombre, domicilio y unidad de adscripción del quejoso (Tratándose de servidor público), breve narración de los hechos; y de ser posible los elementos de prueba necesarios.

Tratándose de quejas o denuncias en contra de servidores públicos de la Contraloría Interna, se presentarán ante la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo; en contra de servidores públicos de entidades de la administración pública federal, en sus Contralorías Internas o las de la administración pública federal, en sus Contraloría Internas o las de la dependencia coordinadora de sector; y en contra de servidores públicos de la Secretaría de la Contraloría, ante la Contraloría Interna de la misma.

Posteriormente se procede a la admisión de la queja o denuncia, separándose las promociones que no sean competencia de las Contralorías Internas, notificando al interesado las autoridades a las que debe acudir; si es competencia de la Contraloría Interna, se admitirá e incompetencia, según corresponda.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece como garantía el otorgamiento de las salvaguardas legales a los quejosos o denunciante con la prohibición expresa a las autoridades de no inhibirlos. Esto en su artículo 50 que a la letra dice: "La Secretaría del Superior Jerárquico y todos servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incorre en responsabilidad el servicio público que por si o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses de quienes las formulen o presenten".

Para impedir promociones infundadas o temerarias, no se admitirán denuncias que no cumplan con los elementos y darlos requeridos en el formato, y rechazándose las

anónimas, excepto que la promoción resulte interesante en virtud de la riqueza del material probatorio acompañado, originando a juicio de la Contraloría Interna, una investigación oficiosa. También se rechazará cuando la promoción sea notoriamente fundada trivial o improcedente, archivándose de plano.

El paso a seguir será la tramitación de las quejas o denuncias integrándolas en expediente, que se turnarán inmediatamente al titular de la Contraloría Interna, para iniciar el procedimiento correspondiente, acorde a la naturaleza de los hechos narrados. Siendo en contra de servidores públicos de las entidades coordinadas, el Contralor Interno turnará copia al Organo de Control Interno de éstas, a fin de que desarrolle el procedimiento de investigación procedente.

Siendo quejas o denuncias en contra de Contralores Internos de Dependencias o Entidades de la Administración Pública, se enviarán a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo para que conozca de ellas. El artículo 58 de la Ley de la Materia señala: "La Secretaría aplicará las sanciones correspondientes a los Contralores Internos de las Dependencias cuando éstos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa".

El procedimiento básico para la determinación de la responsabilidad administrativa se encuentra establecido en la ley en cita, específicamente en su artículo 64, y que será común a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y Contralorías Internas para investigar, determinar responsabilidades y sancionar si corresponde a los servidores públicos que incurran en causa de responsabilidad administrativa.

Conforme a la fracción I del artículo precitado que establece: "... I.-citá al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la Dependencia para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;...”.

Se entiende que en el citatorio girado al o a los servidores públicos denunciados, se contendrán en forma clara y precisa las imputaciones que se le atribuyan, así como la fecha y lugar exacto de la celebración de la audiencia, la aportación de toda prueba que demuestre y robustezca su dicho y la presentación en la audiencia de un defensor que él mismo designe, si así lo desea.

Se señala también que la dependencia a la cual se encuentre adscrito el denunciado, podrá designar un representante que comparezca a la audiencia y participe en ella.

Es muy importante el plazo establecido en la ley en cuanto a que entre la fecha de la citación y la de audiencia no será menor de cinco ni mayor de quince días hábiles ya que en caso contrario el denunciado podría no comparecer a la audiencia señalada alegando el incumplimiento de la autoridad a esta fracción del precepto legal que nos ocupa.

Ahora bien, cumplidos los requisitos de ley y llegada la fecha de la audiencia, una vez reunidas las partes, se dará inicio a la misma, asentándose en el acta administrativa correspondiente, conforme a lo establecido por el artículo 66 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que a letra dice: “ Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan falten a la verdad”.

En dicha acta administrativa se asentará en primer término el lugar, la hora y fecha en que se efectúa, la autoridad que le celebra, nombres y carácter de los comparecientes, fundamento legal para su celebración. Acto seguido la autoridad actuante de nueva cuenta y con claridad hará del conocimiento de los comparecientes los hechos que se investigan, mismos que se constituyen en imputaciones a los denunciados, para que se rindan las declaraciones respectivas.

Procederá de inmediato a tomar las declaraciones, exhortando a cada uno de los declarantes para que se conduzcan con verdad en la diligencia, apercibiéndoles de las penas a que se hacen acreedores quienes declaran con falsedad ante una autoridad distinta a la judicial, en apego a lo establecido en el artículo 247 fracción I del Código Penal vigente que señala:

“ Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de 10 a 1000 pesos:

- I.- Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta a la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;...”

Una vez hecho el apercibimiento, se tomarán los generales del declarante (nombre, edad, estado civil, etc.) así como los datos relativos a su empleo, como son: adscripción, antigüedad, percepción, etc., iniciándose entonces la declaración (desde luego en forma individual) sobre los hechos materia de la denuncia, exclusivamente, no terminado de rendir su declaración de viva voz.

Cabe mencionar que en primer lugar se verificará la ratificación de la denuncia.

El defensor que designe el denunciado podrá ser su representante legal, abogado o representante sindical.

Si durante la declaración del denunciado, su defensa interviene indebidamente, la autoridad actuante con fundamento en lo previsto por los artículos 54 y 55 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria podrá:

“Artículo 54.- Los jueces, magistrados y ministros tienen el deber de mantener el buen orden, y de axigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, tanto por parte de

los litigantes y personas que ocurran a los tribunales, como por parte de los funcionarios y empleados de éstos, y sancionarán inmediatamente, con correcciones disciplinarias, cualquier acto que contravenga este precepto. Si algún acto llegare a constituir delito, se levantará acta circunstanciada para consignarse al Ministerio Público...”.

“Artículo 55.- Son correcciones disciplinarias:

I.- **Apercibimiento;...”.**

Le apercibirá, exhortándole a conducirse debidamente, en el entendido de que en caso de reincidencia, deberá abandonar el recinto en el que se celebra la audiencia.

Una vez que el declarante haya concluido su reseña de los acontecimientos, podrá hacer uso de la palabra la defensa, exclusivamente sobre la materia de la investigación. Asimismo al momento de declarar aportará, a las cuales al momento recaerá Acuerdo de admisión sobre las que se relacionen con la investigación y sean conforme a derecho, abriéndose así el periodo probatorio, procediéndose al desahogo de las pruebas admitidas.

Una vez concluidas las probanzas y verificadas las declaraciones, la autoridad actuante podrá hacer las preguntas que estime convenientes para el esclarecimiento de los hechos, asimismo de considerarlo pertinente, permitirá el diálogo entre las partes, a fin de contar con mayores elementos para determinar o desvirtuar la existencia de responsabilidad administrativa. Si existen pruebas cuya presentación al momento de la audiencia resultare imposible y se considerasen trascendentes para el desahogo del procedimiento administrativo, se señalará nueva fecha para la continuación de la diligencia.

Concluida la audiencia, la autoridad actuante procederá a su cierre, permitiendo a las partes la lectura del acta levantada, a efecto de que previa ratificación de su dicho, la firmen al margen y al calce de sus páginas integrantes para constancia.

Es de vital importancia señalar que a efecto de que el o los servidores públicos denunciados comparezcan a la Audiencia de Ley, la autoridad, a fin de asegurar la comparecencia, cuenta con medios de apremio establecidos en el artículo 77 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que son:

“...I.- Sanción económica hasta de veinte veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal;

II.- Auxilio de la Fuerza Pública...”.

En caso de que exista resistencia, se estará a lo previsto por la legislación penal.

Asimismo como ya se señaló anteriormente, se cuenta con el fundamento legal para que la celebración de la audiencia se desarrolle con la debida conducta por parte de los comparecientes.

Continuando con lo establecido en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades en su fracción I señala:

“...I. Al concluir la audiencia o dentro de los tres días hábiles siguientes, la Secretaría resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al Superior Jerárquico;...”.

No resulta difícil la interpretación de este párrafo, entendiéndose que la notificación al interesado será en forma personal; además antes de la elaboración de la resolución se acordará dar por terminada la etapa de procedimiento.

A continuación el párrafo tercero del artículo de referencia dice:

“...III. Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias;...”.

Se establece la facultad de la autoridad para continuar la investigación si la audiencia de ley no se concluye o surja de la misma una infracción administrativa distinta de aquella por la cual se inició el procedimiento administrativo, pudiéndose celebrar cuanta diligencia se haga necesaria para el esclarecimiento de la presunta responsabilidad.

Finalmente el párrafo cuarto del multicitado artículo establece:

“...IV. En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, (9) independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

(9) Artículo 48 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, primer párrafo: “Para los efectos de esta Ley se entenderá por Secretaría a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.”

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del Presidente de la república para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, y en caso de la Comisión permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República”.

Esto significa que la autoridad tienen la facultad para suspender temporalmente a los servidores públicos presuntos responsables a efecto o por considerar que de continuar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, dificultarían o entorpecerían las investigaciones, pudiéndose continuar incluso la conducta denunciada; esta suspensión puede darse en cualquier momento del procedimiento.

Es de vital importancia señalar que dicha suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad imputada a los servidores públicos, ya que no se aplica, - por lo que no debe entenderse - como sanción, sino como una medida que facilite la investigación, por lo cual en el acuerdo que se emita determinando la suspensión temporal, la autoridad establecerá expresamente la salvedad de que la suspensión se aplica como medida precautoria y no como sanción.

Esta medida precautoria de suspender los efectos del acto origen del empleo, significa que operará en sueldo y funciones. El acuerdo deberá notificarse personalmente al suspendido, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión girándose copia al superior jerárquico a efecto de que inicie el cumplimiento a la medida.

La suspensión cesará por resolución emitida por la Secretaría, en el momento en que así lo determine, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento.

Ahora bien, si de la investigación resulta que los servidores públicos suspendidos temporalmente no son responsables de las imputaciones que se les atribuyen, se les restituirá en el goce de sus derechos, cubriéndoseles las percepciones que dejaron de recibir durante el tiempo que duró la suspensión.

Asimismo, esta fracción en su último párrafo establece los casos en que se requerirá de autorizaciones especiales, ya sea del Presidente de la República o de la Cámara de Senadores para emitir la suspensión precautoria.

Pero si son responsables.

DETERMINACION DE RESPONSABILIDAD

Una vez acordado dar por terminada la etapa de procedimiento e integrado debidamente el expediente; se procederá al análisis del mismo, a efecto de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa del servidor público denunciado.

Esto es, con la valoración de los elementos que se deriven de la investigación, como lo son la ubicación del denunciado en el modo, tiempo y lugar del hecho imputado, las declaraciones de las partes y las pruebas que se presentaron.

Realizada esta valoración y configurados los elementos se habrá llegado a la determinación de la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa, en virtud de que si el o los presuntos responsables, se ubican claramente en el modo, tiempo y lugar de los acontecimientos, de las declaraciones se desprende o se confiesa la responsabilidad y las pruebas desahogadas robustecen la denuncia, estamos ante una responsabilidad administrativa; siendo que en caso contrario de no existir los elementos suficientes como sería el caso de que existiese la ubicación en el tiempo y lugar de los acontecimientos pero no las pruebas suficientes que acreditaran la responsabilidad, ésta no se configuraría.

Por otra parte podría suceder que existiese la ubicación en tiempo y lugar y las pruebas en descargo fuesen suficientes para desvirtuar la presunta responsabilidad.

O bien, no existir mayores elementos que el dicho, tanto del denunciante como del denunciado, dando lugar los casos anteriormente expuestos a diferentes tipos de determinación de inexistencia de responsabilidad:

- Acuerdo de Imprudencia. Es aquel documento que se elabora y en el que se contiene el acuerdo de la autoridad determinando que no existe elemento alguno constituyente de responsabilidad administrativa, por lo cual no procede el fincamiento de dicha responsabilidad, así como en el caso de que exista dicho contradicho, subsistiendo así la duda, por lo que en base al principio jurídico " In dubio pro reo", no se configurará la responsabilidad.

- Resolución absolutoria. Es el documento en el cual consta la determinación de la autoridad en cuanto a que, en virtud de no existir los elementos suficientes que configuran responsabilidad administrativa por parte del denunciado, se le absuelve, o sea, se le libera de las imputaciones atribuidas.

Por otra parte, si se constituyen los elementos suficientes configurativos de responsabilidad administrativa, la autoridad procederá a resolver, aplicando al infractor la sanción que proceda, por la violación a las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que a la letra dice:

"Art. 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir la leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;
- III. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;
- IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas; observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;
- VI. Observar en la dirección de sus Inferiores Jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desdiciación o abuso de autoridad;
- VII. Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus Superiores Jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;
- VIII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

- IX. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;
- X. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permiso o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;
- XI. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba;
- XII. Escusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- XIV. Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al Superior Jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;
- XV. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XXII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales,

comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

- XVI. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;
- XVII. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;
- XVIII. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación en los términos que señala la ley;
- XIX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;
- XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el Superior Jerárquico o la Contraloría Interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y;

XXII. Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su Superior Jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría General, al superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el Superior Jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría General, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto;

XXIII. Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de velebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos”.

Se hace necesario comentar en cuanto a la mención que se hace en el artículo precitado, del servicio de las Fuerzas Armadas, que esto se refiere a que tanto la Secretaría de la Defensa Nacional como la Secretaría de Marina (únicas fuerzas armadas de México), tienen reglamentos propios que rigen la conducta de las personas adscritas a las mismas, incluso contienen tales ordenamientos, independientemente de las sanciones por conductas ilícitas, sanciones de tipo administrativo, resultando así un señalamiento ilógico dentro de la Ley de responsabilidades, entrando inclusive en contradicción con lo establecido en la propia ley en su artículo cuarto en cuanto a que no podrán imponerse dos veces por una sólo conducta sanciones de la misma naturaleza. En tal virtud la

Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, dentro de los criterios que ha establecido para la aplicación de la Ley de Responsabilidades, hace la observación pertinente al respecto como un equívoco de la misma, sin embargo esto no constituye ni entra de manera alguna, dentro del derecho positivo.

Continuando con el procedimiento, tenemos: A efecto de emitir la resolución condenatoria aludida, la autoridad sancionadora deberá considerar los elementos señalados en el artículo, 54 de la Ley Federal de Responsabilidades, que establece:

- “... I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. La reincidencia en el beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones”.

Al respecto, José Luis Soberanes Fernández, cita: “ En principio no señala si dichos elementos se tomarán en cuenta para agravarla o atenuarla; ... A nuestro entender fue mal redactado el mencionado artículo”, (10).

Por lo anterior se sucita la interpretación y fijación del criterio para su consideración, por parte de la autoridad actuante, quien determinará si, por ejemplo, la antigüedad en el servicio entre mayor sea, agrava o atenúa la falta.

(10) Soberanes Fernández José Luis y otros op. cit. p. 135.

Una vez considerados todos estos elementos la autoridad elaborará la resolución en la que determinará la sanción aplicable, de las que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 53, misma que mencionaremos y explicaremos más adelante en el desarrollo de este trabajo.

Como la excepción a lo anteriormente señalado, se debe explicar la abstención para sancionar aún y cuando se configure la responsabilidad administrativa, lo cual se encuentra contemplado en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que a la letra dice: "... La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal".

En este caso la resolución declarará la abstención para sancionar por única vez, explicando claramente en apego al precepto antecitado los fundamentos para esta determinación.

A continuación explicaremos las distintas sanciones administrativamente aplicables.

C) MEDIOS DE IMPUGNACION

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 71, establece que las resoluciones que dicta el Superior Jerárquico, en las que imponga sanciones administrativas, podrán ser impugnadas optativamente por el servidor público ante la propia autoridad, mediante recursos de revocación, que se impondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida o directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación, puesto que de conformidad con el numeral 116 del Código Fiscal de la Federación, es un medio de Defensa Alternativo.

RECURSO DE REVOCACIÓN.- Es el que concede la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y será concedido y resuelto por la autoridad de los actos impugnados.

La autoridad competente para conocer del recurso de revocación será el Superior Jerárquico, tratándose de las resoluciones que dicten las Contralorías Internas de las Dependencias y en relación con las resoluciones que dicta la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría Desarrollo Administrativo conocerá la Dirección General Jurídica de la propia Secretaría.

En necesario señalar, que de acuerdo con las necesidades y volúmenes de trabajo de cada Contraloría Interna, y según cada política que se hubiese adoptado en cada sector en esta materia, se puede planear la posibilidad de que el titular de la dependencia formule y publique en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo Delegatorio de Facultades Sancionadoras en su Contralor Interno, así como para éste conozca el Recurso de Revocación.

El plazo de interposición que dispone el artículo 71 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. si bien en la referida ley no se expresa si el computo de los días será hábiles o naturales, éstos deberán entenderse hábiles, con aplicación supletoria del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación.

La presentación debe hacerse por escrito ante la autoridad de la resolución recurrida. Si el recurrente tiene su domicilio en población distinta del lugar en que reside la autoridad citada, puede enviar su escrito dentro del mismo plazo, por correo certificado con acuse de recibo. En estos casos se tiene con fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue en la oficina de correos.

Por lo que las formalidades del recurso deberán constar por escrito, y lo mismo debe hacerse con la tramitación del mismo, dado que esta forma es aconsejable en los procedimientos administrativos, con sujeción al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Si bien el propósito del legislador al establecer el Procedimiento de Tramitación del presente Recurso de Revocación, se reflejó en el afán de darle expedientes, sin sujeción a formalidades especiales, a fin de que su interposición sea accesible a los servidores públicos sancionados y su resolución sea rápida por las autoridades, es recomendable que el escrito del recurso contenga como requisitos mínimos los siguientes:

- 1) Nombre del recurrente y en el caso de que lo promueva un representante, los mismos datos del representante y los documentos que justifiquen la legalidad de su personalidad. La autoridad no deberá rechazar el recurso de plano, por no ir acompañado de los documentos justificativos de la personalidad, sino que ésta deberá prevenir a recurrente que los presente y sólo en caso de contumacia deberá desechar el recurso.
- 2) Domicilio para oír notificaciones
- 3) El destinatario, que deberá ser la Secretaría de Contraloría Desarrollo Administrativo o la Secretaría de la rama aunque pueda precisarse la Unidad Administrativa encargada de tramitar y resolver el recurso, es decir en el primer caso la Dirección General Jurídica y en el segundo caso las Contralorías Internas de las Dependencias, si es que son competentes para ello por existir acuerdo Delegatorio de Facultades en este sentido.
- 4) Expresión de la autoridad, señalar el nombre de la autoridad autora del acto impugnado .

- 5) La resolución impugnada o el procedimiento que culminó con dicha resolución, por las violaciones que se haya cometido.
- 6) Identificación del documento u oficio en que se contenga la resolución impugnada. (citatorio escrito).
- 7) Los agravios que cause la resolución impugnada. Por agravios debe entenderse la lesión de un derecho cometida en una resolución por no haberse acatado lo dispuesto en la ley o por no aplicarse la norma que rige el caso, por lo que el recurrente debe precisar la parte de la resolución que lo causa, el Precepto Legal o Reglamentario violado y explicar el concepto de la violación.

Si el recurrente no acompaña copia de la resolución combatida, la autoridad encargada de resolver el recurso debe prevenirla para que lo haga, apercibido de que no hacerlo el recurso será desechado. Pero si el recurrente no puede exhibir dicha copia, la autoridad encargada para resolver el recurso determinará lo conducente para obtenerla directamente.

CONCEPTO DE AGRAVIO.

- 8) Deben ofrecerse las pruebas que el recurrente se proponga rendir, esas pruebas deben relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos. dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 71 fracción , que si no se cumple con este requisito, la autoridad podrá desechar el recurso de plano.

ARTÍCULO 71 FRACCIÓN II

“La autoridad acordará sobre la Admisibilidad del Recurso y de las pruebas ofrecidas,

desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución.”

Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cinco días, que a solicitud del servidor público o de la autoridad, podrá ampliarse una sola vez por cinco días más, aunque aquí la ley tampoco señala si éstos son hábiles o naturales, se entenderán dichos días como hábiles.

- 9) Debe acompañarse al escrito del Recurso la Constancia del la Notificación combatida (o copia certificada notarialmente, salvo que la notificación se haya hecho por correo).

Concluido el periodo probatorio, el Superior Jerárquico emitirá resolución en el acto o dentro de los tres días siguientes, notificándolo al interesado.

- 10) Solicitar la suspensión de la ejecución recurrida al momento de la interposición del recurso.

La suspensión se sujetará según las siguientes modalidades:

A) Tratándose de Sanciones Económicas, la Suspensión de la Ejecución procederá, si el pago se garantiza de conformidad con los artículos 141 y 144 del Código Fiscal de la Federación.

B) Tratándose de las demás sanciones, como suspensión o destitución, siempre y cuando:

SE ADMITA EL RECURSO.

- Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente, y
- Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

JUICIO DE NULIDAD.- Es otro medio de impugnación que prevé la Ley de la materia (art. 70) y de acuerdo a su artículo 73, no es necesario agotar el procedimiento del Recurso de Revocación antes de intentar la demanda de nulidad, su invocación es optativa para el servidor público inconforme con una resolución administrativa.

Autoridad Competente.- La autoridad competente para conocer del Juicio de Nulidad en materia de responsabilidades es el Tribunal Fiscal de la Federación, y el procedimiento se rige por lo dispuesto en el título sexto de los artículos 197 y 207 del Código Fiscal de la Federación.

Termino para su Interposición y Efectos de su admisión.- El término para promover el Juicio de Nulidad, de conformidad con el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, será de 45 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la Resolución que se impugna.

Una vez que ha sido admitida la demanda, la Sala correspondiente emplazará a la autoridad cuyos actos se impugnen, para que dé contestación a la misma dentro de los 45 días hábiles siguientes después de que surta efectos el emplazamiento (art. 227 CFF).

Los efectos de las resoluciones anulatorias dictadas en los Juicios de Nulidad, serán los de restituir al servidor público en el goce de los derechos de que hubiere sido privado (art. 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos). Sobre este punto se ha debatido ampliamente, sin llegar a un consenso, tomando en cuenta que el Tribunal Fiscal de la Federación emite sus Resoluciones declarando la nulidad plena o para efectos, sin precisar la forma de restituir al servidor público en la totalidad de sus derechos, argumentando que de hacerlo estaría invadiendo la esfera laboral y que le corresponde al titular del Órgano de Control llevarlo a cabo en forma oficiosa; situación que en opinión nuestra es absurda, toda vez que dicho Tribunal debe fallar en su totalidad, ya que esto obliga a que el servidor público sancionado solicite la restitución de sus derechos ante el Tribunal Laboral. Cuando se hizo uso del Recurso de Revocación y la resolución de éste le es adversa al servidor público sancionado, al intentar el Juicio de Nulidad debe versar sobre esta nueva resolución, ya que de lo contrario el acuerdo de admisión de la demanda le puede ser adverso, en virtud de la extemporaneidad de ésta tomando en cuenta que los 45 días hábiles los contará el Tribunal Fiscal de la Federación a partir de la fecha de notificación de la primera resolución y no como debe ser; es decir, a partir de la notificación de la resolución del Recurso.

Por la existencia de esta disposición es menester reflexionar sobre la Procedencia del Juicio de Amparo en contra de las resoluciones que dictó el Superior Jerárquico o en su caso, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, al determinar la existencia de responsabilidades por las que imponga sanciones administrativas o bien en la necesidad de agotar previamente los recursos previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que es la Ley de la Materia.

El artículo 73 fracción XV de la Ley de Amparo, señala que el juicio de amparo es improcedente contra actos distintos de las autoridades judiciales cuando proceda contra ellos algún recurso, siempre que, conforme a dicha ley, se suspendan los efectos de los actos mediante su interposición, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consiga para conceder la suspensión definitiva.

Los artículos 124 y 125 del citado Ordenamiento establecen que la suspensión la debe pedir el quejoso, que con ella no se deberá perjudicar el Interés Social ni contravenirse disposiciones de orden público; que la Ejecución del Acto cause daños de difícil reparación y que se deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño que con ella pudiera causarse a un tercero.

De la comparación de estos requisitos con los previstos en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos, se desprende que los establecidos por esta última no son mayores a los previstos de la Ley de Amparo, por lo que para dar cumplimiento al principio de difinitividad del Juicio de Amparo el Servidor Público sancionado deberá agotar, previamente a la interposición de este procedimiento, los recursos establecidos en la referida Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- III.- La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el período a que se refiere la fracción I, y la Destitución de los Servidores Públicos de confianza se aplicarán por el Superior Jerárquico;

- IV.- La Secretaría promoverá los procedimientos a que hace referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste cuando el supervisor de éste cuando el Superior Jerárquico no lo haga. en éste caso, la Secretaría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico;

- V.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución jurisdiccional, que dictara el Organó correspondiente según las Leyes Aplicables, y

- VI.- Las sanciones económicas serán aplicadas por el Superior Jerárquico cuando no excedan de un monto equivalente a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, y por la Secretaría cuando sean superiores a esta cantidad.”

Es de vital importancia señalar que si la incoación del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades fuese en contra de servidores públicos de confianza

tanto del apartado A) como del B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este será subsanado en los mismos términos que proviene el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por otro lado, si la incoación del procedimiento de determinación de responsabilidades fuese en contra de servidores públicos de base, tanto del apartado A) como del B) del artículo 123 de la Constitución Política, este se tramitara con la modalidades siguientes:

Este se iniciara con la citación a audiencia a que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos la que debe reunir los requisitos ya mencionados en la presente tesis, reservándose en todo momento los derechos laborales y sindicales que al servidor publico le correspondan.

El servidor publico de base sujeto a procedimiento, durante la Audiencia de Ley podrá ofrecer las pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, pretendiendo desvirtuar con ello la materia base de la acusación; esto lo hará por derecho propio o por medio de un defensor, el cual podrá ser, si así lo decide el inculpado, el SUTGDF.

A la audiencia, el servidor publico inculpado podrá hacerse acompañar por uno o varios representantes del sindicato respectivo, pero en todo caso, para efectos del desahogo de la diligencias, tendrá que designar un representante común.

Si una vez substanciado el procedimiento administrativo se comprueba la responsabilidad del servidor publico de base, la resolución que recaiga sobre el fondo del asunto, será notificada al Superior Jerárquico o a la autoridad que corresponda, para que demande el cese del servidor publico responsable ante los Tribunales Laborales competentes.

Si al concluir el referido procedimiento administrativo, se deduce que también procede la aplicación de una sanción económica, esta se impondrá en los términos de los artículos 64

y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos, la que establece que las sanciones económicas constituirán créditos fiscales a favor del Erario Federal y se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, teniendo la prelación prevista para dichos créditos, sujetándose a todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.

Lo anterior implica, que la imposición de las sanciones económicas a servidores públicos de base, es independiente de las demandas de cese o destitución que se realice ante los Tribunales del Trabajo.

A fin de entender con mayor claridad lo citado, debemos señalar que el sistema de responsabilidades en el servicio público tiene origen Constitucional, por lo que su aplicación no lesiona los derechos de los trabajadores, pues su ámbito de competencia lo constituye la Materia Administrativa y la determinación de la responsabilidad es de esta naturaleza y no cae en el campo de lo laboral.

La Aplicación del Sistema de Responsabilidades en el Servicio Público, lejos de oponerse al estatuto laboral de los servidores públicos, resulta complementaria, según se desprende de lo observado en el último párrafo del primer artículo transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que expresa que independientemente de las disposiciones que establece la Ley, quedaran preservados los derechos sindicales de los trabajadores.

Por tanto, se concluye, que en la Aplicación del Sistema de Responsabilidades se preservan los derechos laborales; esto se entiende mejor si se toma en cuenta que la legislación del trabajo burocrático ha adoptado, como principio general que rige al estatuto jurídico, el que los trabajadores al servicio del estado deban ser protegidos por dicho estatuto, de manera que los empleados de confianza, que están fuera de su protección, constituyen la excepción dentro del principio general y, consiguientemente, los preceptos que determinan cuales son los empleados de confianza son limitativos; de esta manera, cuando se instrumenta un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos de confianza, lejos de lesionar sus derechos laborales, se les concede una instancia, con su respectiva garantía de audiencia, para que en ella realicen la defensa que mejor convenga a sus intereses.

En cuanto a los servidores públicos de base, la Instrumentación del Procedimiento Administrativo en todo momento salvaguarda sus derechos laborales, pues la resolución que en estos casos recae al final del procedimiento, no menoscaba el ejercicio de los derechos laborales de dichos servidores públicos, ya que esta no los priva de estos, sino que constituyen el inicio para demandar ante los Tribunales del Trabajo que correspondan, el cese o destitución del servidor publico responsable, apegándose a las Leyes de la Materia.

Si bien se puede sostener que tanto la legislación laboral como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos contemplan conductas materialmente iguales, puede predicarse en relación con ellas, que existen grandes e importantes diferencias en cuanto a las consecuencias jurídicas que una y otra generan.

Así tenemos que el cese o destitución resuelta por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o por las Juntas Federales o locales de Conciliación, si no fue prevenida por el procedimiento administrativo, dicha resolución tiene el carácter materialmente la rescisión de una relación contractual, es decir, de la relación laboral entre el estado y el servidor publico, sin que sea inscrita en el registro de servidores públicos sancionados e inhabilitados. en cambio, el cese o destitución que sea dictado por la Secretaria de la Contraloría General de la Federación o por las Contralorías Internas de las dependencias en contra de servidores públicos de confianza, o por los Tribunales en contra de servidores públicos de base, cuando su extitución se debió a la previa substanciación del procedimiento administrativo, sino una autentica imposición de sanciones, por lo que si serán inscritas en el registro de servidores públicos sancionados e inhabilitados.

De acuerdo con lo anterior, es necesario distinguir la destitución como un acto por el cual se rescinde un contrato de naturaleza laboral, de la destitución como sanción.

EL ARTICULO 76 DE LA LEY DE LA MATERIA DISPONE:

“Si el servidor publico presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones a que hace referencia la presente ley, se procederá de

inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce el procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que acepte la validez probatoria de la confesión impondrá al interesado dos tercios de la sanción apreciable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, esta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto.

R E C U R S O

RECURSO DE REVOCACION

Este recurso proceda en contra de los pliegos definitivos constituidos de acuerdo a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico Federal y su Reglamento, procede en contra de la resolución definitiva emitida por la autoridad y ante la Dirección General Jurídica de la misma Secretaria de la Contraloría General de la Federación.

Responsabilidades de los servidores públicos que señala que las resoluciones que se dicten en las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor publico ante la propia autoridad, mediante el Recurso de Revocación.

El termino para interponerlo será de 15 días a partir de la fecha en que surta efectos a notificación de la resolución recurrida.

La tramitación del Recurso de Revocación deberá hacerse de acuerdo a los siguiente:

- I.- El recurso deberá presentarse por escrito en el que se expresen los agravios que la resolución le cause al servidor publico, acompañando copia de la misma y la constancia de notificación así como las pruebas que considere necesarias.

- II.- La autoridad acuerda sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas y podrá desechar de plano las no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos.

También podrá admitir aquellas pruebas que si procedan para el asunto de que se trate, mismas que se desahogaran en un plazo de 5 días, el cual podrá ampliarse por una sola vez por 5 días mas; y

- III.- Una vez que termino el periodo probatorio, se emitirá resolución en el acto, o dentro de los tres días siguientes lo que se notificara al interesado.

CAPITULO

IV

CAPITULO IV

APLICACION DE SANCIONES

Las sanciones solo pueden tener como fin la reparación del daño y la restricción de la esfera de derechos del infractor, puesto que el incumplimiento que constituye la infracción es un hecho consumado, y aunque sea obligatoria el servidor publico a realizar una conducta equivalente, la lesión a los valores fundamentales de la función publica ya fue producida, por lo que el cumplimiento forzoso no pueda ser impuesto como sanción del Derecho Disciplinario.

Según la naturaleza del órgano competente para la aspiración de la sanción, la disciplinaria en una sanción administrativa, puesto que su determinación es materia de una autoridad que la impone en sede y conforme, a procedimientos administrativos, independientemente que la resolución que la contenga pueda ser impugnada y resuelta por la autoridad judicial mediante sentencia, la cual no cambia su original carácter administrativo, "... La sanción es un predio represivo que se pone en marcha precisamente porque la obligación no se ha cumplido", (11).

(11) Garrido Falla, Fernando Tratado de Derecho Administrativo, Vol II, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1986, pag. 206

CARACTERISTICAS DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Las sanciones administrativas, solo se aplican a las personas que tienen la investidura de servidor público, para preservar la vigencia de los valores de la función pública, mediante procedimientos y conforme a normas relativas a la disciplina interna de la administración del Gobierno del Distrito Federal, por lo que resulta indispensable la existencia de una relación de subordinación entre el sujeto pasivo y el órgano que la aplica así como la previsión de valores fundamentales que preservan en el ejercicio de la función pública. (12)

Para la aplicación de las sanciones administrativas que establece el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, primeramente se deberá tomar en consideración los criterios que indica el artículo 54 de la Ley de la Materia, ya que la imposición de las sanciones a los servidores públicos responsables por el incumplimiento de sus obligaciones encomendados en su empleo, cargo o comisión, se tomara en cuenta, como ya se dijo los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que esta ley o las que dicten en base a ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público responsable.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

(12) Delgadillo Gutierrez, Luis Humberto, El Derecho Disciplinario de la Función Pública. Instituto Nacional de Administración Pública, A. C. México, 1992, pag. 129.

- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones.

Del análisis de las consideraciones anteriores, se desprende que el legislador no señala si dichos elementos se tomaran en cuenta para agravarla a atenuarla (13)

Por lo que mi criterio todo dependerá del nivel de preparación del servidor publico la jerarquía de los mandos que tengan y su gravedad de la falta que entre mayor sea su preparacion y su nivel de servidor publico, debera ser mayor la sancion señala el articulo 113 de la Constitucion de los Estados Unidos Mexicanos, que las sanciones aplicables a los servidores publicos por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, consistiendo en: suspension, destitucion, inhabilitacion y sancion economica. la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Publicos señala tambien como sancion el apercibimiento publico o privado y la amonestacion publica o privada, por lo que señalaremos cuales son las sanciones administrativas establecidas en el articulo 53 de la ley federal de responsabilidades citado:

- “...I Apercibimiento publico o privado
- II Amonestación publica o privada
- III Suspensión
- IV Destitución del puesto
- V Sanción económica
- VI Inhabilitación

(13) Soberanes Fernandez Jose Luis, la Responsabilidad Administrativa de los Servidores Publicos, Coleccion Jerarquica. Manuel Porrua. Mexico. 1984 pag. 135.

A) APERCIBIMIENTO PUBLICO Y PRIVADO

DEFINICION DEL APERCIBIMIENTO.- Es una corrección disciplinaria a través de la cual la autoridad administrativa advierte el servidor publico del que se trate, para que haga o deje de hacer determinada cosa y de no obedecer obtener una sanción mayor.

B) AMONESTACIÓN PUBLICA O PRIVADA

AMONESTACION.- Es una corrección disciplinaria que tiene por objeto mantener el orden, la disciplina y el buen funcionamiento en el servidor publico. Consistente en encausar la conducta del servidor publico en el correcto desempeño de sus funciones.

En principio todas los apercibimientos y amonestaciones son de carácter privado, ya que solo constan en el expediente del procedimiento que se llevo a cabo en el expediente del servidor publico sancionado y en el registro de servidores públicos sancionados puesto que en razón de principio de Seguridad Jurídica, todos los procedimientos administrativos se realizan por escrito, además que la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordena en su articulo 68 que "las Resoluciones y Acuerdos de la Secretaria y de las Dependencias durante el procedimiento al que se refiere este capitulo (sancionatorio), constaran por escrito, y se asentaran en el registro respectivo, que comprenderán los secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas, entre ellas, en todo caso, las de inhabilitación."

Por otro lado , se entiende por privada ya sea el apercibimiento a la amonestación que realiza la autoridad en forma verbal sin que deje constancia documental en su imposición por la escasa importancia de la gravedad del asunto, en tanto que publica será cuando la autoridad estime que la responsabilidad incurrida amerite que el apercibimiento o la amonestación queden asentadas por escrito e integradas en el expediente del servidor publico sancionado.

Esto es cuando el apercibimiento o la amonestación se impongan con carácter público en la propia resolución se deberá indicar el medio que deberá ser utilizado para tal efecto que en principio sería la gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, como órgano de difusión en el Distrito Federal, aunque pudiera utilizarse una publicación especial o en su caso algún periódico, sin embargo como quedo expuesto, no existe disposición expresa al respecto, por lo que queda al arbitrio de la autoridad sancionada.

C) LA SUSPENSION.

En diversos artículos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se hace referencia a la suspensión como sanción por la comisión de infracciones, y a la suspensión temporal, como medida procedimental para facilitar el desarrollo de los procedimientos sancionatorios, por lo que podemos diferenciar entre esas dos figuras, ya que la finalidad y los efectos de cada una de ellas es diferente.

En efecto, conforme a la fracción III del artículo 53 y fracción I del 56 la Ley, la suspensión es una sanción por la comisión de faltas administrativas, la cual se impondrá por el Superior Jerárquico del Infractor, por un periodo no menor de tres días ni mayor de tres meses, en tanto que la suspensión temporal se menciona como una medida dentro del procedimiento sancionador, cuando a juicio de la autoridad sea conveniente para la conducción continuación de las investigaciones, pero si de estas resulta inuencencia el servidor público se le deberá restuir en el goce de sus derechos y se le cubrirán las cantidades que dejo de percibir por la medida impuesta. Manuel Maria Diez denomina esta medida "suspension preventiva" manifestando que " ...en caso de una falta grave el servidor publico puede ser suspendido hasta en tanto se diligencie el Procedimiento Administrativo y se aplique la sancion correspondiente. la suspension , entonces, no es una sancion disciplinaria sino simplemente, una medida administrativa destinada a evitar las molestias del mantenimiento en funciones de un servidor publico sobre el cual pesa una sospecha", (14).

(14) Diaz, Manuel María, Derecho Administrativo Buenos Aires. de.Plus ultra. 1981 tomo II pag. 126.

Por lo tanto, aunque ambas suspensiones son temporales, solo podemos considerar como sanción la suspensión lisa y llana de tres días a tres meses, que se imponga en una resolución administrativa, con carácter definitivo ya que la suspensión temporal solo es una medida procedimental para facilitar las actuaciones, para Quintana Montes, "... la suspensión no se configura verdaderamente como una sanción sino que constituye más bien un medio de actuar, un instrumento de la administración cuando requiere el alejamiento determinado funcionario para llevar a cabo una investigación Administrativa o Judicial", (15).

No obstante de la imposición de la sanción de suspensión del empleo, cargo o comisión parece estar claramente establecida, según los artículos 53 fracción III y 56 fracción I de referencia, otras disposiciones de la propia ley dan lugar a confusiones al diferenciar la situación de empleado de base y de confianza.

En efecto, aunque la fracción I del artículo 56 se dispuso que la suspensión será aplicable por el Superior Jerárquico, sin hacer distinción alguna respecto de la calidad de trabajador, en la fracción III del mismo artículo que repite la disposición, pero combinada con lo relativa.

A los servidores públicos de confianza, lo cual, aunque se encuentra separado por comas, hace suponer que ambas sanciones solo pueden ser aplicables por el Superior Jerárquico cuando se trate de servidores públicos de confianza.

Esta idea se refuerza con lo dispuesto en el Segundo Párrafo del artículo 75, que a la letra dice:

"Tratándose de Servidores Públicos de base, la Suspensión y la Destitución se sujetaran a la Ley correspondiente".

(15) Quintana Matos, Armida, La Carrera Administrativa, Caracas Venezuela, 1980 pag. 108.

¿La Ley correspondiente? según hemos visto, la Ley que regula lo relativo a las Responsabilidades y a los Sanciones Administrativas es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo, como veremos posteriormente, el legislador fue tímido en su regulación, por el temor de afectar derechos laborales, pretendiendo ignorar que su existencia tiene un contenido y naturaleza diferente, por lo que no se debieron mezclar ambas materias.

Entonces tenemos que la imposición de la sanción de suspensión en el empleo, cargo o comisión del servicio público estará sujeta a disposiciones diferentes, según la calidad del empleo, de tal manera que cuando se trate de un empleado de confianza la sanción la aplicara el Superior Jerárquico, y cuando se trate de un empleado de base se deberá sujetarse a lo previsto en la ley laboral que corresponda al Régimen Jurídico del Trabajo que se trate. En la Ley Federal del Trabajo no existe alguna causal que establezca esta situación, ya que ninguna de las fracciones de su artículo 42 la prevee. Lo mismo sucede en la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado, cuyo artículo 45 no regula este caso de suspensión. de manera terminante excluimos la posibilidad de que el Código Penal fuera la "ley correspondiente", ya que su aplicación queda excluida del ámbito del derecho disciplinario de la función pública, (16).

Esta situación haría negatoria la Facultad Disciplinaria del Superior Jerárquico quien tendrá que llevar a cabo todo el procedimiento administrativo para resolver la suspensión del servidor público, pero su resolución no tendría la definitividad, y eficacia de los actos administrativos puesto que además tendría que continuar el procedimiento ante la autoridad laboral que corresponda, en el supuesto que dicho procedimiento existiera.

Sin embargo, aunque la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala en su artículo 75 que la suspensión se sujetara a lo previsto en la "Ley correspondiente", ninguna de las leyes laborales que pudiera considerárseles correspondientes prevé algo al respecto, además de que, por la naturaleza ejecutiva del acto que establece la suspensión con relación a la Materia Disciplinaria, no de carácter prestacional, resulta innecesaria la aplicación de las leyes laborales.

(16) Ley Federal del Trabajo artículo 42,
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 45,
Código Penal para el Distrito Federal.

La aplicación exclusiva de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para la imposición y eficacia de las sanciones disciplinarias, independientemente de las razones anteriores, se deriva de lo siguiente:

- 1.- Los artículos 64 y 65 de la Ley establecen el procedimiento para la aplicación de las sanciones (todas) comprendidas en el artículo 53, que deberá seguir la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y las Contralorías Internas de las Dependencias, sin que haya remisión a otras leyes.
- 2.- Por la propia naturaleza del acto administrativo que tienen las resoluciones en las que se impongan las sanciones, quedan sujetas a impugnación mediante el Recurso Administrativo o Juicio de Nulidad, en los términos de los artículos 70, 71 y 73 de la Ley de la Materia.

Por tanto, para no desvirtuar la naturaleza disciplinaria de las resoluciones de autoridad, resulta necesario modificar la fracción III del artículo 56, eliminando la referencia a la suspensión, que ya fue establecida en la fracción I del mismo artículo, así como en el Segundo Párrafo del artículo 75, y en todo caso, agregar una fracción a los artículos 42 de la Ley Federal del Trabajo y 45 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en que se prevé a la suspensión impuesta en resolución firme de autoridad administrativa.

D) DESTITUCION DEL PUESTO

De las seis sanciones disciplinarias que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la destitución ha dado lugar a grandes controversias, particularmente porque se ha considerado que cuando la impone la autoridad administrativa se lesionan los derechos de los trabajadores, ya que la única competente para resolver la conclusión de una relación de trabajo es la autoridad laboral.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 SECRETARIA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Esta controversia se ha generado fundamentalmente por el texto de las fracciones II y IV del artículo 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las que se establece que "... la destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandara por el Superior Jerárquico..." demandando la destitución del servidor publico responsable..." que por su redacción, al igual que en el caso de la sanción de suspensión, ha dado lugar a considerar que la autoridad administrativa puede imponer esta sanción en ejercicio de su facultad disciplinaria.

Se argumento a que la autoridad administrativa no puede destituir o cesar sin la calificación de las autoridades jurisdiccionales en materia laboral, en virtud de que los derechos de los trabajadores se encuentran protegidos por las disposiciones del artículo 123 y sus leyes reglamentarias: la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que esos derechos no pueden ser desconocidos, olvidando que la responsabilidad administrativa también se encuentra regulada a nivel Constitucional, en los términos de los artículos 109, fracción III, y 113, y que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es Reglamentaria del Capítulo IV de la Constitución, por lo que el rango de ambos ordenamientos es del mismo nivel.

Al respecto, la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala que la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos estará a cargo, en primer termino, de los Superiores Jerárquicos y de los Órganos de Control de las Dependencias y Entidades "... los que quedan facultados para imponer las sanciones disciplinarias que requiera una administración eficaz y honrada, tales como: sanciones económicas limitadas, el apercibimiento, amonestación privada y publica, destitución para los trabajadores de confianza y suspensión hasta por tres meses...", y que la Secretaria de la Contraloría General de la Federación es la autoridad especializada para identificar las responsabilidades administrativas, y para aplicar las sanciones disciplinarias, que pueden llegar a la "... destitución de cualquier servidor publico no designado por el Presidente de la República..."

De lo transcrito se puede deducir que en el ámbito de la Administración Publica Federal, la Ley de Responsabilidades establece dos niveles para el ejercicio de la facultad disciplinaria: el primero a cargo de los Superiores Jerárquicos de los infractores, así como de los Organos de Control en las Dependencias de la Administración, quienes

pueden aplicar sanciones que van desde el apercibimiento hasta la destitución de los Servidores Públicos de confianza; y el segundo nivel a cargo de la secretaria de la Contraloría General de la Federación, que además de las anteriores sanciones puede de Servidores Públicos, excepto los que hayan sido nombrados por el Presidente de la República.

Por tanto, la imposición de las sanciones disciplinarias Constituyen actos de autoridad en todo el sentido de la palabra, como la expresión de un poder que se ejerce en razón del status activae civitatis a que hacíamos referencia, el cual se explica por la posición del ciudadano que participa en el ejercicio del Poder Público, que lo hace diferente a los demás ciudadanos.

Como actos de autoridad, las sanciones administrativas quedan sujetas a los requisitos de fundamentación y motivación que la Constitución exige para todos los actos de molestia, pero al mismo tiempo tienen la característica de efectividad de los actos administrativos y por lo tanto, quedan sujetos al Régimen Jurídico de estos." Para Dromi, "La decisión de la Administración imponiendo una sanción constituye un acto administrativo típico, y por consiguiente tiene la Eficacia Jurídica propia de tales actos. No constituye un Acto Jurisdiccional, ni produce cosa juzgada", y para Manuel María Díez, "Las Sanciones Administrativas son Pronunciadas por la Administración sin la Intervención del Juez, por lo que respecta a la Naturaleza Jurídica de las mismas, es evidente que debe ser considerada como acto administrativo y en consecuencia susceptible de ocurrirse contra el en Sede Judicial". En el mismo sentido se manifiesta Bueno Arus, "El Procedimiento Sancionador de los Funcionarios Públicos", para quien "El Procedimiento Disciplinario es, pues, de Naturaleza Administrativa, y los actos que lo integran tienen el Carácter de Actos Administrativos Ejecutados por Organos de la Administración Pública por tanto, les son aplicables las normas sobre Actos Administrativos en General..." de igual manera lo concibe Quintana Matos, para quien la destitución "conste en la Separación Definitiva del Funcionario de la Administración Pública Nacional, por decisión de la máxima Autoridad Administrativa del Organismo respectivo", (17).

(17) Dromi, José Roberto, *Instituciones de Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1983, p. 2264.

Díez, Manuel María, op. cit, I, p. 43,

Bueno Arus, Francisco, *El Procedimiento Sancionador de los Funcionarios Públicos*, Documentación Administrativa, num. 56-57, agosto-septiembre de 1962, Madrid, p. 52,

Quintana Matos, Armida, op. cit, p. 112,

Por tanto, la resolución que impone cualquiera de las sanciones disciplinarias, como acto administrativo, participa de las características de presunción de validez y de efectividad. La validez, como presunción iuris tantum, permite que el acto produzca sus efectos mientras no se demuestre que carece de alguno de los elementos exigidos por la ley, lo cual puede efectuarse mediante el Recurso Administrativo ante la propia autoridad, o a través de juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, según lo disponen los artículos 70, 71 y 73 de la Ley Federal de Responsabilidades.

Por su eficacia sin necesidad de que una autoridad diferente lo califique, ya que la fuerza propia del acto autoriza su ejecución.

De esta forma, para evitar la confusión entre los ámbitos del derecho laboral y el administrativo, resulta indispensable que en las leyes de la materia se prevenga como una causal de terminación de la relación laboral, sin responsabilidad para el patrón, "la resolución firme de autoridad administrativa", en reconocimiento a la potestad disciplinaria del estado, pues si se sujetan las resoluciones disciplinarias de la autoridad administrativa a la validación de la autoridad laboral, se desvirtuaría uno de los elementos del Poder Jerárquico de los Organos Públicos.

Para tal efecto, sería necesario adicionar una fracción al artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo y otra al artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la que se establezca como causa de determinación de la relación laboral, sin responsabilidad para el patrón "la resolución definitiva de destitución, impuesta por autoridad administrativa", y cambiar la expresión "demandar" por "imponer", en las fracciones I y IV del artículo 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con lo que se daría plena eficacia al Ejercicio de la Facultad disciplinaria de la Administración Pública, que, como quedó expuesto, no puede quedar supeditada a que una autoridad diferente valide sus actos.

E) SANCION ECONOMICA

En los términos del artículo 113 Constitucional, las sanciones económicas por la comisión de responsabilidades administrativas de los servidores públicos "... deberán

establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados”.

Conforme al mandato Constitucional, la aplicación de sanciones económicas tiene como presupuesto esencial que con el hecho ilícito se cause un daño o perjuicio, o que el infractor obtenga un beneficio económico con su conducta, ya que en caso contrario se podrán imponer cualesquiera de las otras sanciones, pero no la económica.

Este es el principio que sigue la Ley Reglamentaria, en sus artículos 54, fracción VII y 55, aunque por la redacción del primer párrafo de este dispositivo da lugar a pensar en otras bases para imponer este tipo de sanción.

En efecto, al establecer esta disposición que “en caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados...” hace suponer que estas sanciones pueden generarse por otras causas, lo cual resultaría contrario al mandato Constitucional de referencia.

Otro aspecto que es importante destacar es el establecimiento de una sanción económica fija en dos tantos, sin permitir una graduación de acuerdo con las circunstancias particulares en cada caso, que implican la individualización de la sanción, tal como lo dispone el artículo 54, y que ha sido reconocida por los Tribunales y por la doctrina.

En efecto, si conforme a las diferentes fracciones del artículo 54 las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta las circunstancias particulares en que se cometió la infracción y las características personales del infractor, cuando la sanción económica tiene que imponerse necesariamente en dos tantos, no es posible cumplir con la individualización de la sanción, para su debida motivación.

Por tanto, para una debida regulaci3n de la imposici3n de las sanciones econ3micas ser3 necesario adicionar el articulo 55 de referencia para que se disponga que "... se aplicaran hasta dos tantos..."

Otro de los aspectos de la sancion econ3mica, que es necesario considerar, es el relativo a su contenido, ya que ello tiene grandes implicaciones que repercuten en otras leyes, vigentes con anterioridad a la reforma al titulo IV Constitucional y a su Ley Reglamentaria.

En efecto, normalmente se ha considerado que la sancion econ3mica solo incluye la multa, dejando la indemnizaci3n y la reparaci3n del da1o a otros Ordenamientos, como son la Ley de presupuesto, contabilidad y gasto publico y la ley sobre el servicio de vigilancia de fondos y valores, que regulan el financiamiento de pliegos de responsabilidad, los cuales deber3n ser calificados con la emisi3n de un pliego definitivo.

Sin embargo, al establecerse el Sistema de Responsabilidades de los Servidores P3blicos, con la reforma al titulo IV de la Constituci3n, la creaci3n de la Secretaria de la Controlaria General de la Federaci3n en el articulo 32 bis de la Ley Org3nica de la Administraci3n P3blica Federal y la Promulgaci3n de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores P3blicos, a partir de enero de 1983, las disposiciones que establecian el financiamiento de pliegos definitivos de responsabilidades quedaron derogados, por mandato del articulo Primero Transitorio de este ultimo ordenamiento. El Tribunal Fiscal de la Federaci3n ha resuelto al respecto diferentes asuntos en este sentido: "multas requisitos Constitucionales que deben cumplir para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los articulos 16 y 22 Constitucionales deben llenarse ciertos requisitos. de la interpretacion que la Justicia Federal ha hecho de los dispuesto en dichos preceptos, se encuentran los siguientes requisitos: I.- que la imposicion de la multa este debidamente fundada, es decir, que se exprese con precision el precepto legal aplicable al caso II. que la misma se encuentre debidamente motivada, o causas inmeditas que se hayan tenido en consideracion para la imposicion de la multa y que exista adecuacion entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la Hipotesis Normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracci3n realizada o del acto u omision que haya motivado la importancia de la multa; que se tomen en cuenta la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad economica del sujeto sancionado. IV.- Que tratandose de multas en las que la sancion puede variar entre un

minimo y un maximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto, el minimo, el maximo o cierto monto intermedio entre los dos", (18.)

LA AFIRMACION ANTERIOR SE FUNDA EN LO SIGUIENTE:

1. A partir de la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las Responsabilidades Administrativas se regulan por lo dispuesto en esta Ley.
2. La Responsabilidad Administrativa, como quedo establecido en el Capitulo III, comprende, entre otros aspectos, la multa y la reparación del daño o indemnización, tal como se desprende del articulo 76 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que al referirse a la sanción económica incluye a la indemnización para cubrir los daños y perjuicios causados.
3. Esta Ley establece su propio procedimiento para la imposición de la sanción económica, en los términos de su articulo 64.
4. Al reformar el articulo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Publica Federal, eliminando el texto de su fracción X, que se refería a las responsabilidades que afectan a la hacienda publica, y no incluirlas en forma expresa en el 32 bis del mismo ordenamiento, debe entenderse que ya no se consideraba necesario, debido a que quedaban comprendidos en la fracción XVII de este articulo La fraccion X del articulo 32 de la Ley Organica de la Administración Publica Federal otorga facultades a la Secretaria de Programacion y Presupuesto para "dictar las medidas administrativas sobre responsabilidades que afecten o la Hacienda Publica Federal y al Departamento del Distrito Federal", (19).

(18) Revista del Tribunal Fiscal de la Federacion, noviembre 1986, p. 425.

(19) La fraccion X del articulo 32 de la Ley Organica de la Administracion Publica Federal.

5. No se reformaron los artículos 45, 46 y 47 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal que señalan la Facultad de la Secretaría de Programación y Presupuesto para fincar los pliegos de responsabilidades, así como el 49, relativo a las "correcciones disciplinarias", puesto que el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a la hacienda pública ya no se realizaría conforme a esos artículos, que quedaron derogados tácitamente, por la existencia de un nuevo procedimiento, regulado en la nueva Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Si no se pensara de esta forma resultaría que la Secretaría de Programación y presupuesto, seguiría siendo la competente en la materia.

Por tanto, si las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y de la Ley sobre el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores se oponen a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en Materia del Fincamiento de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por mandato del artículo primero transitorio de la última de las leyes citadas, quedaron derogadas.

El razonamiento anterior tiene, además la lógica de todo el procedimiento administrativo, que requiere la aplicación de las disposiciones relativas a los medios de defensa y a la prescripción de las facultades para sancionar, ya que sistemáticamente la secretaria de la Contraloría General de la Federación ha negado que el fincamiento de pliegos de responsabilidades constituya una sanción, por lo que en su contra no procede el Recurso Administrativo establecido en los artículos 71 y 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El texto de la fracción XVII del artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que la Secretaría de la Contraloría General de la Federación tiene facultades para "conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos para constituir responsabilidades administrativas, aplicar las sanciones que correspondan en los términos que las leyes señalen, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el ministerio público prestandole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida", (20), y que le sean aplicables las normas de extinción de las facultades sancionatorias que regula el artículo 78 del propio ordenamiento, por lo que, se ha pretendido aplicarles las reglas de la caducidad que para las contribuciones establece el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

(20) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 32 Bis, fracción XVII.

El razonamiento anterior tiene, además, la lógica de todo el procedimiento administrativo, que requiere la aplicación de las disposiciones relativas a los medios de defensa y a la prescripción de las facultades para sancionar, ya que sistemáticamente la Secretaria de la Contraloría General de la Federación ha negado que el fincamiento de pliegos de responsabilidades constituya una sanción, por lo que en su contra no procede el recurso administrativo establecido en los artículos 71 y 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En diversos Recursos Administrativos interpuestos ante la Secretaria de la Contraloría General de la Federación se ha expresado que: "en efecto, conforme a lo previsto por el artículo 71 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Recurso de Revocación procedera en contra de resoluciones del Superior Jerárquico en las que imponga alguna o algunas de las Sanciones Administrativas a que se refiere el artículo 53 de la citada ley, por el incumplimiento a las obligaciones que preve el numeral 47 del Ordenamiento indicado, entre las cuales no queda comprendido el fincamiento de Responsabilidades, ya que no tiene tal carácter, puesto que su naturaleza es resarcitoria, por lo que el pliego en cuestión no puede ser impugnado a través del Recurso de Revocación Intentado".

Y que le sean aplicables las normas de extinción de las facultades sancionatorias que regula el artículo 78 del propio ordenamiento, por lo que, se ha pretendido aplicarles las reglas de la caducidad que para las contribuciones establece el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. Así lo ha resuelto el Tribunal Fiscal de la Federación en algunas tesis, como las siguientes: "Pliegos Definitivos de Responsabilidad. caducidad. tratándose de los Pliegos Definitivos de Responsabilidades que emite la Secretaria de Programación y Presupuesto con fundamento en los artículos 45, 46 y 49 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, la Figura Jurídica de la Caducidad se encuentra regulada por los artículos 88 del Código Fiscal anterior y 67 del vigente, respectivamente, toda vez que al determinarse las responsabilidades en cantidad líquida, esta constituye un Crédito Fiscal y por ende la Caducidad de las facultades de la autoridad queda reglamentada por los preceptos legales antes referidos". "Revision num. 2173/84. Resuelta en sesión de 9 de febrero de 1987, por unanimidad de nueve votos.

En sentido contrario: "Caducidad. de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, las facultades de las Autoridades Fiscales para comprobar el cumplimiento de dichas Disposiciones, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, mismas que se extinguen en el plazo de cinco años. Sin embargo, esta disposición no es aplicable respecto de los pliegos de responsabilidades emitidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental de la Secretaria de Programación y Presupuesto, en primer término porque no se trata de una Autoridad Fiscal, y segundo,

porque no se da ninguno de los supuestos previstos por dicho numeral, ya que dichos pliegos fueron emitidos por haber pagado indebidamente facturas sin que se hubiere requerido la compra en ellas indicada, ni recibido la mercancía a que se refieren tales documentos, lo que evidentemente no tiene naturaleza tributaria y aunque en los términos del artículo 4 del Código Fiscal de la Federación se consideren Créditos Fiscales, no puede operar la Caducidad porque tal carácter es únicamente para efectos de su cobro por disposición expresa de los artículos 46 y 47 de la ley de presupuesto, contabilidad y gasto público". "Revisión num. 120/88". resuelta en sesión de 10 de noviembre de 1988, por mayoría de seis votos y uno parcialmente en contra, (21).

Por otra parte, debemos precisar que las sanciones económicas adquieren el carácter fiscal para los efectos de su cobro, en los términos del último párrafo del artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con lo cual se les otorgan todos los privilegios de que gozan los créditos fiscales, como son la preferencia y su ejecutividad, en razón de que representan ingresos que el estado requiere para la realización de sus fines.

Por tanto, en la responsabilidad disciplinaria, cuando con la conducta infractora se hayan producido daños y perjuicios al estado, es lógico y congruente que la sanción económica incluya tanto la multa como la reparación del daño, y que en la sanción que se imponga así se especifique.

De acuerdo con lo anterior, y para una adecuada regulación de las sanción económica, que comprenda, tanto la multa como la reparación del daño, sería conveniente promover la reforma a la fracción IV del artículo 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a fin de consignar que la sanción económica comprende la multa hasta de dos tantos de acuerdo a la motivación procedente en los términos del artículo 54, así como la reparación del daño causado, eliminando el texto actual de dicha fracción, que solo repite la competencia que ya esta precisa en el artículo 60 e la propia ley.

(21) Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3º Epoca. año I, noviembre de 1988, pp.25 y 26.

F) INHABILITACION TEMPORAL

La sanción de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público se encuentra prevista en el título IV de la Constitución Federal, tanto para la Responsabilidad Política como para la Administrativa.

La inhabilitación que prevé el artículo 113 Constitucional se encuentra Reglamentada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en los términos del artículo 53, cuando haya existido el elemento económico será de seis meses a tres años, si no excede de cien veces el salario mínimo mensual del Distrito Federal, y de tres a diez años si rebasa esa cantidad.

La imposición de esta sanción presenta un problema semejante a las de suspensión y destitución ya que, en los términos de la fracción V del artículo 56 de la propia ley, la inhabilitación se impondrá por resolución jurisdiccional, según las leyes aplicables sin precisar cuales son esas leyes y cuales los órganos correspondientes. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el Servicio Público será aplicable por Resolución Jurisdiccional, que dictara el Órgano que corresponda según las leyes aplicables” artículo 56, fracción V, (22).

(22) Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, México, Secretaría de la Contraloría General de la Federación, 1984, artículo 56 fracción V.

Al respecto debemos insistir en que la imposición de esta sanción corresponde a la autoridad administrativa, quien deberá aplicarla en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En sentido contrario se han manifestado distinguidos Turistas Mexicanos como Elisur A. Nava e Ignacio Burgoa para quienes la Secretaria de la Contraloría General de la Federación y las Contralorías Internas de las Dependencias carecen de facultades para aplicar esta Sanción. Vid. Revisa Proceso, num. 676, Mexico, 16 de octubre de 1989. por su parte, el Tribunal Fiscal de la Federación considero, al resolver el juicio 2366/89, que "... el artículo 56, fracción v, de la Ley de la Materia en (en cuyo texto apoya su argumento la parte actoral), no señala que la inhabilitación sera aplicable por Resolución Judicial, sino por Resolución Jurisdiccional, esto significa que tal resolución por la cual se aplicara la sanción en comento, sera emitida por la Autoridad Administrativa competente de acuerdo a las Leyes Aplicables que en el caso son: el artículo 17 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaria de la Contraloría General de la Federación de 19 de enero de 1983, que le otorga la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial entre otras facultades la de imponer en consulta con la Dirección General Jurídica, las sanciones que competen a la Secretaria derivadas de las fracciones I, V y VI del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos", (23). Que es la aplicable, puesto que de otra manera se estaría desvirtuando la naturaleza de la sanción disciplinaria y de la facultad del Superior Jerárquico. Aunque la inhabilitación se encuentra establecida como sanción en la fracción XIII del artículo 24 del Código Penal Federal, este ordenamiento no es aplicable a nuestra materia, pues su naturaleza es diferente, (24).

El problema fundamental se origina por la expresión de que la inhabilitación será aplicable por "resolución jurisdiccional", lo cual hace suponer que la facultad sancionadora estaría a cargo de un Juez o un Tribunal, con lo que se desvirtuaría la naturaleza del poder disciplinario.

(23) Revista Proceso número 676, México, 16 de Octubre de 1989.

Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

(24) Código Penal Federal, artículo 24 fracción III.

La realidad es que esta expresión no fue nada afortunada, puesto que si la propia ley establece en el capítulo relativo a "Sanciones Administrativas y Procedimientos para Aplicarlas" que la imposición y aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 53, entre las que se encuentra la inhabilitación, corresponderá a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y a los Superiores Jerárquicos, a través de sus Contralorías Internas, (26) el concepto de jurisdiccional debe entenderse en su sentido amplio de "decir el derecho en el caso concreto" para mantener la eficacia de la ley, y no referida al "órgano judicial", como se ha pretendido, tomándolos indebidamente como sinónimos. por tanto, para mayor claridad y precisión sería conveniente eliminar el termino "Resolución Jurisdiccional" a través de la reforma correspondiente.

De la misma forma, los artículos 75 y 76 se refiere a la sanción de inhabilitación, que quedara a juicio de quien resuelva, independiente, cuando se imponga a los servidores públicos de confianza.

Aquí se hace nuevamente la diferenciación entre diferentes calidades de servidores públicos, sin precisar un procedimiento especial cuando la sanción de inhabilitación se imponga a los servidores públicos que no sean de confianza, no obstante que en ninguna ley se establece disposición alguna respecto a la inhabilitación. por lo tanto, se debe reconocer el acto sancionador, que su carácter es administrativo, con los requisitos y las consecuencias que ello implica, dando coherencia y unidad a la regulación de la facultad y al Procedimiento Disciplinario.

(26) Vid, Artículo 4, 65 y 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Todo servidor público tendrá la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, esto es con el objeto de no incurrir en responsabilidad administrativa lo cual daría inicio al procedimiento administrativo disciplinario que señala la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la posibilidad de ser sancionado administrativamente por la autoridad competente.

SEGUNDA.- La inobservancia de las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por parte de las personas que se encuentran sujetas a ella, da como resultado la aplicación de sanciones administrativas que van desde un simple Apercibimiento Privado hasta una Inhabilitación por veinte años para ocupar empleo, cargo o comisión en la Administración Pública.

TERCERA.- La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 3º, enumera las autoridades competentes para la aplicación de la misma, estableciendo entre ellas al Departamento del Distrito Federal, el cual contará con una Contraloría General quién de acuerdo con el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, conocerá e investigará los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos con motivo de quejas o denuncias de los particulares o de auditorías practicadas por los Organos de Control, para constituir responsabilidades administrativas, aplicar sanciones que correspondan en los trámites que las leyes señalen y en su caso hacer las denuncias al Ministerio Público.

CUARTA.- La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece en su artículo 64 el procedimiento administrativo disciplinario que se deberá instaurar a los servidores públicos que hayan contravenido cualquiera de las disposiciones contenidas en el numeral 47 de dicho ordenamiento legal, sin embargo antes de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se deberán de agotar previamente las fases de recepción, admisión y tramitación.

QUINTA.- Una vez que se haya agotado el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se determinará si existe o no responsabilidad administrativa por parte del servidor público denunciado, valorándose para ello todos y cada uno de los elementos derivados de la investigación y la investigación y las pruebas ofrecidas durante el mencionado procedimiento, teniendo la Autoridad Administrativa la facultad de dictar un Acuerdo de Improcedencia por falta de elementos para sancionar o dictar una Resolución sancionando al servidor público denunciado.

SEXTA.- La misma Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 71 señala los medios de impugnación de los cuales puede hacer uso el servidor público sancionado, esto es a raíz de que considera que se le ha causado un agravio con la determinación de la Autoridad Administrativa; por un lado el Recurso de Revocación se interpondrá ante la propia autoridad que emitió la Resolución en un término de 15 días siguientes a la fecha de notificación de la misma, por otro lado el Juicio de Nulidad se interpondrá ante el Tribunal Fiscal de la Federación en un termino de 45 días hábiles siguientes después de que surta efectos la notificación de la Resolución.

SEPTIMA.- Para la aplicación de las sanciones administrativas la autoridad competente estará a lo establecido en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos atenderá a la gravedad de la responsabilidad, las circunstancias socioeconómicas del servidor publico, su nivel jerárquico al momento de la infracción, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la antigüedad en el servicio, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio o daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones.

OCTAVA.- Para la aplicación de las sanciones de suspensión, destitución del puesto e inhabilitación temporal, la autoridad administrativa sancionadora atenderá a lo establecido en el artículo 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

NOVENA.- En cuanto a los servidores públicos de base la aplicación de las sanciones de suspensión, destitución del puesto e inhabilitación temporal, el Organismo Interno de Control, enviara a la Resolución Administrativa al Jurídico del Gobierno del Distrito

Federal, para que en el ámbito de su competencia demande ante la junta de conciliación y arbitraje con el objeto de que no se lesiones los derechos laborales del servidor público responsable.

DECIMA.- Es por todo lo anterior, la necesidad que se elabore una Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Gobierno del Distrito Federal, en la que se establezca las autoridades competentes que tengan la facultad para su aplicación, los lineamientos para la presentación de quejas y denuncias, el procedimiento administrativo que tenga todas y cada una de las etapas procedimentales a seguir desde la admisión de la queja o denuncia, investigación, si no procede se indique que se deberá emitir el acuerdo de improcedencia por la falta de elementos para acreditar alguna responsabilidad, en caso contrario se continuara con el procedimiento, citando al servidor público presunto responsable para el desahogo de audiencia de ley, para que aporte sus pruebas y alegue lo que a su derecho convenga, una vez concluida esa etapa se dictara las conclusiones emitiendo la resolución correspondiente, la cual contendrá un criterio a seguir para la aplicación de las sanciones, ya sean servidores públicos de base o de confianza; además que también contenga los recursos administrativos y que estos de desahoguen ante autoridad distinta a la que emitió la resolución, indicando las formalidades para la presentación de los recursos y señalando la autoridad competente para su recepción, desahogo del procedimiento y resolución al recurso.

BIBLIOGRAFIA

OBRAS CONSULTADAS

Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A. México.

Armenta Calderón, Gonzálo, Servidores Públicos y sus Nuevas Responsabilidades, Editorial Instituto Nacional de la Administración Pública A.C. Práxis N° 60.

Bueno Arus, Francisco, El Procedimiento Sancionador de los Funcionarios Públicos, Documentación Administrativa Nos. 56-57 agosto-septiembre, 1972, Madrid.

Bunster, Alvaro y otros, Las Responsabilidades de los Servidores Públicos, México, Editorial Porrúa, S.A. 1984.

Cárdenas, Raúl F, Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, México, Editorial Porrúa, S.A. 1982.

Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, El Derecho Disciplinario de la Función Pública, Editorial Instituto Nacional de Administración Pública, México, 1992.

Diez, Manuel Maria, El Derecho Administrativo, Buenos Aires, Tomo II 1981.

Dromi, José Roberto, Instituciones de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Editorial Astrea.

Garrido Falla, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1986.

Hamdam Amad, Fauzi, Elementos y Características Propias del Servicio y su Ubicación dentro del Derecho Positivo Mexicano, Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho. Año 7, N° 7, México.

Quintana Matos, Armida, La Carrera Administrativa, Venezuela, 1980. Prevención de la Corrupción en el Servicio Público.

Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, Tomo I, México, Editorial Porrúa, S.A.

Soberanes Fernández, José Luis, La Responsabilidad de los Servidores Públicos, Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Secretaría de la Contraloría General de la Federación, Editorial Talleres Gráficos de la Nación. México.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Editorial Porrúa, 1996.

Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, 1992.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Editorial Porrúa, 1989.

Código Penal, Editorial Porrúa, 1993.

Código Federal de Procedimientos Civiles, Editorial Porrúa, 1997.

Código Fiscal de la Federación, Editorial Porrúa 1992.

Ley Organica del Tribunal Fiscal de la Federación, Editorial Porrúa, 1992.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, 31 de diciembre de 1994

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, Diario Oficial de la Federación 26 de julio de 1994.

Condiciones Generales de Trabajo del Departamento del Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 6 de marzo de 1995.

Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1982, Decreto de Reformas y Adiciones al Título Cuarto Constitucional, que comprende los artículos 108 al 114.

Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1982, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Diario Oficial de la Federación, del 12 de diciembre de 1995, Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Diario Oficial de la Federación, del 24 de diciembre de 1996, Decreto por el cual se reforma la Ley Organica de la Administración Pública del Distrito Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

OTRAS FUENTES

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, noviembre 1986.

Revista al Proceso, número 676, México 16 de octubre de 1989.